

Manual Resolución n.º 348/2020

Procedimientos
relativos a personas
LGBTI acusadas,
reas, condenadas o
privadas de libertad

SERIE FAZENDO JUSTIÇA | COLECCIÓN GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES





SÉRIE FAZENDO JUSTIÇA
COLECCIÓN GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES

Manual Resolución n.º 348/2020

Procedimientos
relativos a personas
LGBTI acusadas,
reas, condenadas o
privadas de libertad

BRASÍLIA, 2024

CNJ (Consejo Nacional de Justicia)

Presidente: Ministro Luís Roberto Barroso

Corregidor Nacional de Justicia: Ministro Luis Felipe Salomão

Consejeros

Ministro Guilherme Augusto Caputo Bastos

José Edivaldo Rocha Rotondano

Mônica Autran Machado Nobre

Alexandre Teixeira Cunha

Renata Gil de Alcântara Videira

Daniela Pereira Madeira

Guilherme Guimarães Feliciano

Pablo Coutinho Barreto

João Paulo Schoucair

Daiane Nogueira de Lira

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

Secretaria General: Adriana Alves dos Santos Cruz

Secretaria de Estrategia y Proyectos: Gabriel da Silveira Matos

Director General: Johanness Eck

Supervisor DMF/CNJ: Consejero José Edivaldo Rocha Rotondano

Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Edinaldo César Santos Junior

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: João Felipe Menezes Lopes

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Jônatas dos Santos Andrade

Director Ejecutivo DMF/CNJ: Renata Chiarinelli Laurino

Director Técnico DMF/CNJ: Carolina Castelo Branco Cooper

MJSP (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)

Ministro de Justicia y Seguridad Pública: Ricardo Lewandowski

Secretaría Nacional de Política Penal: André de Albuquerque Garcia

PNUD BRASIL (Programa de las Naciones para el Desarrollo)

Representante Residente: Claudio Providas

Representante Residente Adjunto: Carlos Arboleda

Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Oficial de Género y Etnicidad: Ismália Afonso

Coordinadora General (equipo técnico): Valdirene Daufemback

Coordinador Adjunto (equipo técnico): Talles Andrade de Souza

* La publicación original fue concebida en 2021 en el marco del Programa Justiça Presente/Fazendo Justiça a lo largo de la gestión del Presidente del Supremo Tribunal Federal y del Consejo Nacional de Justicia, Ministro Luiz Fux.



Esta obra es licenciada bajo una licencia Creative Commons
– Atribución-No Comercial-Sin Derivaciones. 4.0 Internacional.

Datos Internacionales de Catalogación de la Publicación (CIP)

B823m

Brasil. Consejo Nacional de Justicia.

Manual Resolución nº 348/2020: Procedimientos relativos a personas LGBTI acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad [recurso electrónico]./ Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría Nacional de Políticas Criminales; coordinación de Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi ... [et al.]; traducido por Luiz Fernando Silva Pinto. Brasília: Consejo Nacional de Justicia, 2024.

Título original: Manual Resolução nº 348/2020: procedimentos relativos a pessoas LGBTI acusadas, réis, condenadas ou privadas de liberdade.

Incluye bibliografía.

62 p.: fots., tabs. (Serie Fazendo Justiça. Colección gestión y temas transversales).

Versión PDF.

También disponible en formato impreso.

ISBN 978-65-5972-682-0

ISBN 978-65-88014-05-9 (Colección)

1. Población LGBTI. 2. Resolución nº 348/2020. 3. Garantía de derechos. I. Título. II. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. III. Secretaría Nacional de Políticas Criminales. IV. Lanfredi, Luís Geraldo Sant'Ana (Coord.). V. Pinto, Luiz Fernando Silva (Trad.). VI. Serie.

CDU 343.8 (81)

CDD 345

Bibliotecaria: Tuany Maria Ribeiro Cirino | CRB1 0698

Coordinación Serie Fazendo Justiça: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi; Natalia Albuquerque Dino de Castro e Costa; Renata Chiarinelli Laurino; Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Débora Neto Zampier

Elaboración: Raissa Carla Belintani de Souza

Supervisión: Melina Machado Miranda e Pollyanna Bezerra Lima Alves

Revisión técnica: Fernanda Machado Givisiez, Larissa Lima de Matos e Renata Chiarinelli Laurino

Apoyo: Comunicación Fazendo Justiça

Proyecto gráfico: Sense Design & Comunicação

Diagramación: Estúdio Pictograma

Revisión: Orientse

Traducción: Luiz Fernando Silva Pinto

Revisión de traducción: Melissa Rodrigues Godoy dos Santos; Mayara Miranda; Sérgio Peçanha da Silva Coletto; Vivian Delácio Coelho

Fotos: CNJ, Pexels, Unsplash

FICHA TÉCNICA

Elaboración:

Raissa Carla Belintani de Souza

Supervisión:

Melina Machado Miranda y Pollyanna Bezerra Lima Alves

Revisión técnica:

Fernanda Machado Givisiez, Larissa Lima de Matos y Renata Chiarinelli Laurino

Colaboración para la Guía:

Amanda Rocha, Ana Luiza Voltolini Uwai, Caio Cesar Klein, Dandara Rudsan, Dillyane de Sousa Ribeiro, Eduarda Lorena de Almeida, Fernanda Machado Givisiez, Inês Virgínia Prado Soares, Juliana Garcia Peres Murad, Larissa Lima de Matos, Matuzza Sankofa, Max Ruan de Souza Peruzzo, Melina Machado Miranda, Natália Luchini, Pollyanna Bezerra Lima Alves, Renata Chiarinelli Laurino, Roberta Olivato Canheo, Viviane Balbuglio

Participantes en reuniones de trabajo para la elaboración de la Resolución CNJ n.º 348/2020:

Carlos Tavares, Bruna Benevides, Carlos Gustavo Vianna Direito, Erik Palácio Boson, Fabiana de Lima Leite, Fabiana Otero, Fernanda Calderaro, Fernanda Machado Givisiez, Hélio das Chagas Leitão Neto, Iasmin Baima, Inês Virginia Prado Soares, Ivana Farina Navarrete Pena, Izabella Lacerda Pimenta, Larissa Lima de Matos, Letícia Oliveira Furtado, Livia Zanatta Ribeiro, Luís Geraldo Sant'ana Lanfredi, Mayra Cardozo, Marcela Verdade Costa Amaral, Márcio da Silva Alexandre, Melina Machado Miranda, Natália Albuquerque Dino de Castro e Costa, Irmã Petra Silvia Pfaller, Renan V. Sotto Mayor, Renata Chiarinelli Laurino, Rennel Barbosa de Oliveira, Ricardo de Lins e Horta, Tani Maria Wurster, Tula Mello, Rodrigo Duzsinski, Thiago de Luna Cury, Thiago Silva Rosa, Vinícius C. S. Silva, Victor Martins Pimenta, Vitória de Macedo Buzzi

Trabajo dedicado a la compañera Fernanda Calderaro (*in memoriam*) que contribuyó mucho en la elaboración de la Resolución CNJ n.º 348/2020. Fernanda nos dejó pronto, habiendo sido una de las miles de víctimas brasileñas de la Covid-19. Con su trayectoria como activista de los derechos humanos, excelente profesional, investigadora en salud lesbiana, militante LGBTI y, principalmente, por ser quien era, con su resistencia y risa inconfundible, Fernanda seguirá inspirándonos.

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
PRESENTACIÓN	8
1. INTRODUCCIÓN	10
2. SUPUESTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES JUDICIALES EN CASOS PENALES QUE INVOLUCREN PERSONAS LGBTI ACUSADAS, REAS O CONDENADAS	14
3. CONCEPTOS ORIENTADORES E IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTI DETENIDA, ACUSADA, REA, CONDENADA, PRIVADA DE LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO DE ALTERNATIVAS PENALES O MONITOREADA ELECTRÓNICAMENTE	21
3.1. Glosario	21
3.1.1. Orientación sexual	22
3.1.2. Identidad de género	22
3.1.3. Personas LGBTI	22
3.1.4. Personas transgénero	22
3.1.5. Personas intersexuales	23
3.2. Protección de datos personales y confidencialidad de la autodeclaración	23
3.3. Derecho al nombre social	24
4. LA TOMA DE DECISIONES EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONA DETENIDA, ACUSADA, REA, CONDENADA, PRIVADA DE LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO DE ALTERNATIVAS PENALES O MONITOREADA ELECTRÓNICAMENTE PERTENECIENTE A LA POBLACIÓN LGBTI	28
4.1. Definición del lugar de privación de libertad	28
4.2. Relatos de violencia o grave amenaza	30
4.3. Especificidades de mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis y hombres transexuales	31
5. TRATO A LA POBLACIÓN LGBTI PRIVADA DE LIBERTAD	34
5.1. Asistencia a la salud	35
5.1.1. Derecho al tratamiento hormonal y a su mantenimiento	36
5.1.2. Acompañamiento de salud específico y garantía de pruebas	37
5.1.3. Garantía de atención psicológica y psiquiátrica	38
5.1.4. Cuidados especiales: Covid-19	39

5.2. Asistencia religiosa	40
5.3. Acceso al trabajo, a la educación y a las demás políticas ofertadas en los establecimientos penitenciarios y de justicia juvenil	41
5.3.1. Acceso al trabajo	42
5.3.2. Acceso a la educación	42
5.4. Autodeterminación y dignidad	43
5.5. Visitas	44
6. ESTRUCTURA DE APOYO A LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL TRATO DE LA POBLACIÓN LGBTI EN CONTACTO CON LA JUSTICIA PENAL O JUVENIL	48
7. PRECEDENTES, DECISIONES PARADIGMÁTICAS Y BUENAS PRÁCTICAS	51
REFERENCIAS	53

PRÓLOGO

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en colaboración con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y la oficina brasileña del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Brasil), crearon el programa Fazendo Justiça (Haciendo Justicia), estableciendo un hito significativo en la búsqueda de soluciones innovadoras en el ámbito de la justicia penal y juvenil.

El programa trabaja para cualificar estructuras y servicios, promueve la formación, apoya la elaboración de normativas y políticas públicas y desarrolla documentos informativos. Estos materiales incluyen guías, manuales, investigaciones y modelos que integran los conocimientos técnicos y normativos con la realidad vivida en distintas zonas del país. Estos productos identifican buenas prácticas y ofrecen directrices para facilitar la aplicación inmediata y eficaz de las intervenciones.

El programa está en consonancia con la decisión de la Suprema Corte en la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 347, que en octubre de 2023 reconoció que las prisiones brasileñas se encuentran en un estado de cosas inconstitucional (ECI) y exigió un plan nacional y planes locales para superar esta situación. El programa también lleva a cabo diversas acciones en el ámbito de la justicia juvenil, siguiendo el principio de prioridad absoluta garantizada a los adolescentes en las normas y leyes del país.

Son 29 iniciativas que se llevan a cabo simultáneamente, teniendo en cuenta los desafíos en la puerta de entrada, en la ejecución de las penas y medidas y en la puerta de salida de los sistemas de justicia criminal y juvenil, así como iniciativas transversales. Entre ellas está la Articulación Internacional y Protección de los Derechos Humanos, que facilita el intercambio de experiencias entre Brasil y otros países en políticas públicas relacionadas con este tema.

Aunque reconocemos que cada país se enfrenta a contextos y retos únicos, creemos en el intercambio de conocimientos y experiencias como herramienta para la transformación colectiva. Con este fin, se han traducido al inglés y al español títulos seleccionados de las distintas colecciones del programa, como esta publicación.

La estrategia de articulación internacional también incluye el apoyo a eventos, cursos y formación en colaboración con socios internacionales, así como la traducción al portugués de normas y publicaciones alineadas con los temas trabajados por el programa. De este modo, se promueve el necesario intercambio de ideas y prácticas para un futuro en el que la dignidad y el respeto de los derechos fundamentales sean valores comunes para todos nosotros.

Luís Roberto Barroso

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia

PRESENTACIÓN

La Constitución brasileña establece las bases de nuestra sociedad fundada en el estado democrático de derecho, promoviendo el progreso social en consonancia con los derechos fundamentales y la dignidad humana. Por lo tanto, es un deber indeleble de las instituciones, especialmente del Poder Judicial, garantizar que nuestras acciones se orienten hacia esta dirección civilizatoria, no solo rechazando desviaciones de este propósito, sino actuando de inmediato para transformar el presente que anhelamos.

En 2015, la Suprema Corte reconoció que casi un millón de brasileños vivían al margen de la ley más importante del país, mientras que, dentro de nuestras prisiones, se producían efectos nefastos para el grado de desarrollo inclusivo al que nos comprometimos mediante la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Es en este contexto que el Programa *Fazendo Justiça* (Haciendo Justicia) interviene, como una alianza entre el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el apoyo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través del Departamento Penitenciario Nacional.

Incluso durante la pandemia de Covid-19, el programa ha llevado a cabo acciones estructurales a través de la colaboración y el diálogo entre diferentes actores de todo el país. Son 28 acciones desarrolladas simultáneamente para diferentes fases y necesidades del ciclo penal y del ciclo de justicia juvenil, que incluyen la facilitación de servicios, el refuerzo del marco normativo y la producción y difusión de conocimientos. Es en el contexto de este último objetivo que se inserta la presente publicación, ahora parte integrante de un robusto catálogo que reúne avanzado conocimiento técnico en el campo de la responsabilización y garantía de derechos, con orientación práctica para su aplicación inmediata en todo el país.

Este volumen forma parte de la colección de contenidos sobre Gestión y Temas Transversales elaborada por el programa *Fazendo Justiça*. Este conjunto de iniciativas está dirigido a fortalecer las acciones en todo el ciclo penal y de justicia juvenil, con una perspectiva centrada en las vulnerabilidades que se profundizan en el contexto de la privación de libertad, como las que afectan a personas autodeclaradas LGBTI.

La presente publicación cumple con lo establecido por la Resolución CNJ n.º 348/2020, que establece directrices para el tratamiento que el sistema de justicia debe dar a este grupo poblacional. Además de enumerar los supuestos generales de actuación del Judicial en casos que involucren a personas LGBTI acusadas, reas o condenadas, la obra reúne conceptos orientadores para la toma de decisiones, parámetros de asistencia y estructura de apoyo en el abordaje de la temática. El objetivo es salvaguardar los derechos y garantías que son compatibles con la Constitución brasileña, así como con las normas nacionales e internacionales que tratan sobre esta materia.

Luiz Fux

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia



INTRODUCCIÓN

1 INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, Brasil ha experimentado una preocupante explosión en las tasas de encarcelamiento y de aplicación de medidas de justicia juvenil de internamiento. Esta coyuntura favorece la degradación de las condiciones de cumplimiento de las penas y medidas de justicia juvenil, agravando la violación de los derechos fundamentales en lo que respecta a la dignidad, integridad física y psicológica de las personas que se encuentran en los sistemas penitenciario y de justicia juvenil. Se incumplen una amplia gama de previsiones constitucionales, normas internacionales e infraconstitucionales, como la Ley de Ejecución Penal (LEP) y el Código de Procedimiento Penal (CPP).

La situación fue reconocida por la Suprema Corte (STF, sigla en portugués), que en su decisión en la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF, sigla en portugués) n.º 347¹, declaró la existencia de un **Estado de Cosas Inconstitucional** en el sistema penitenciario brasileño. La Suprema Corte también extendió su comprensión a la justicia juvenil, afirmando en el juicio del *Habeas Corpus* (HC) n.º 143.988/ES², que el Estado de Cosas Inconstitucional también puede ser verificado en diversos lugares de internamiento de adolescentes y jóvenes.

En la ADPF n.º 347, la Suprema Corte señaló que la responsabilidad de esta realidad no puede atribuirse a un único y exclusivo poder, sino a los tres poderes — Legislativo, Ejecutivo y Judicial —, y no solo a los de la Unión, sino también a los de los estados miembros y del Distrito Federal. Asimismo, consideró que existen problemas tanto en la formulación e implementación de políticas públicas como en la interpretación y aplicación de la ley penal. En cuanto al **papel del Poder Judicial**, en particular, la Suprema Corte destacó la responsabilidad de racionalizar la realización del ordenamiento jurídico-penal, a fin de minimizar el marco en lugar de agravarlo.

Para lograr una actuación comprometida con la mejora de este contexto, es fundamental comprender de manera amplia la base social que sustenta los sistemas de justicia criminal y juvenil. Históricamente, el modelo básico de estos sistemas ha pasado por alto las subjetividades humanas, compuestas por una amalgama de marcadores sociales de diferencia, como el género, la raza, la etnia, la clase, la edad, la capacidad física y la nacionalidad, entre otros. Ante factores como el aumento de la población carcelaria femenina y la intensificación de las luchas del movimiento LGBTI en la sociedad, las interfaces entre género y sistema de justicia han ganado relevancia.

Nuevos temas ocupan la agenda pública, rompiendo el silencio en torno a temas que antes se consideraban “tabú”. Cuestiones como la maternidad, la libertad sexual y la salud en la cárcel, así como la creación de pabellones o celdas especiales para personas transgénero en los establecimientos penitenciarios, han ganado relevancia en el actual debate sobre la política penitenciaria en Brasil. También existe una falta de información e indicadores sobre el perfil y la realidad de las personas autodeclaradas LGBTI, y los efectos de esta falta de datos se perciben en varios campos.

1 ADPF n.º 347 MC/DF, Rel. Min. Marco Aurélio, j. 09.09.2015.

2 HC n.º 143.988/ES, Rel. Min. Edson Fachin, j. 25.08.2020.

En este contexto, **la población³ LGBTI privada de libertad** está en particular riesgo de sufrir torturas y malos tratos, tanto dentro de los sistemas de justicia penal y juvenil como en otros contextos, como en establecimientos médicos. Tal como afirmó el Relator Especial sobre la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2016, se constata que el sistema de justicia penal tiende a ignorar las necesidades específicas de personas autodeclaradas como parte de la población LGBTI⁴. Además, como la Suprema Corte reconoció el estado de inconstitucionalidad generalizada en la justicia juvenil, la misma situación se verifica en la realidad de adolescentes y jóvenes LGBTI que están cumpliendo medidas de justicia juvenil.

A partir de este diagnóstico, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) organizó, entre 2019 y 2020, una **serie de encuentros** con representantes de órganos y entidades del sistema de justicia, del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil. El objetivo era establecer un debate abierto que permitiera la estructuración de alternativas para asegurar que los procedimientos penales y de justicia juvenil que involucren a personas autodeclaradas LGBTI fueran compatibles tanto con la Constitución brasileña como con las previsiones, propuestas y normas, nacionales o internacionales, sobre la temática.

Como resultado de este proceso de diálogo, se aprobó el 13 de octubre de 2020 la Resolución CNJ n.º 348, que establece directrices para el tratamiento de la población LGBTI por los sistemas de justicia penal y juvenil. Entre las disposiciones más importantes de la Resolución se destacan: (i) la identificación de la persona LGBTI mediante la **autodeclaración**; (ii) la información y consulta sobre la **definición del lugar de privación de libertad**; (iii) la protección del **derecho a la maternidad** de mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales y travestis, así como de los hombres transexuales; (iv) las disposiciones sobre la garantía de **asistencia material, de salud, jurídica, educativa, laboral, social y religiosa**, así como del **derecho a visitas, incluidas las íntimas, y a la expresión de la subjetividad**; y (v) la **extensión de estas disposiciones a adolescentes y jóvenes** en los procedimientos de la justicia juvenil y durante la ejecución de la medida de justicia juvenil.

Para que las directrices establecidas en la Resolución CNJ n.º 348/2020 se apliquen de manera adecuada, es indispensable que los(as) magistrados(as) reconozcan la identidad LGBTI mediante la autodeclaración, independientemente de las concepciones individuales de terceros, en conformidad con el art. 4º de dicha normativa. Para ello, corresponde a la autoridad judicial indicar que la **autodeclaración** como parte de la población LGBTI supone la **garantía no solo de los derechos y garantías ordinarios**, es decir, asegurados a todas las personas, **sino también de las garantías específicas de la población LGBTI**, que se extienden transversalmente a todos los actos procesales.

La protección de los derechos y garantías es aún más necesaria en un momento como este, en el que el mundo enfrenta una **pandemia** sin precedentes desde hace más de un año. Dado que las polí-

3 El uso del término “población” será empleado en referencia a un grupo de sujetos con fenómenos específicos y variables propias, situadas en la intersección entre los movimientos naturales de la vida y los efectos particulares generados por las instituciones. Tal definición fue desarrollada por Michel Foucault en la obra “Historia de la Sexualidad I: La Voluntad de Saber”, y en el caso de los dispositivos traídos por la Resolución CNJ n.º 348/2020, el grupo de sujetos a que ella se refiere tienen, como núcleo a su identificación, la sexualidad y el género.

4 Relator Especial sobre la Tortura ante la Asamblea General de la ONU, Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, Inhuman or degrading Treatment or Punishment, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, p. 10.

ticas de aislamiento social son necesarias para frenar la propagación de Covid-19, se debe considerar que los impactos en la **salud mental** de la población LGBTI privada de libertad pueden ser mayores que en personas que no sufren prejuicios estructurales. Además, las **vulnerabilidades** se profundizan en un contexto de crisis, lo que agrava la realidad de personas ya expuestas a violencias, tanto físicas, materiales, simbólicas como psicológicas.

Alcanzar la protección efectiva implica principalmente **la creación y el fortalecimiento de mecanismos específicos dirigidos a poblaciones vulnerables**, como la de personas autodeclaradas LGBTI, y también políticas, acciones y proyectos para garantizar sus derechos. Con este Manual, además de cumplir con la previsión establecida en la Resolución CNJ n.º 348/2020, se busca ofrecer al Poder Judicial una herramienta para enfrentar el estado inconstitucional que caracteriza los sistemas penitenciarios y de justicia juvenil.

Siguiendo el camino trazado por la Suprema Corte y por muchos otros tribunales, organismos y entidades, nacionales e internacionales, reconocer la dimensión estructural de la problemática y los impactos generados en grupos vulnerables, como la población LGBTI, es un paso acertado hacia el objetivo transformador que impulsa a los actores del sistema de justicia, o cualquier persona interesada, a consultar este Manual sobre la Resolución CNJ n.º 348/2020.

¡Les deseamos una buena, edificante y útil lectura!



SUPUESTOS GENERALES

DE LA ACTUACIÓN DE TRIBUNALES
Y AUTORIDADES JUDICIALES EN
CASOS PENALES QUE INVOLUCREN
PERSONAS ACUSADAS, REAS
O CONDENADAS LGBTI

2

SUPUESTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES JUDICIALES EN CASOS PENALES QUE INVOLUCREN PERSONAS LGBTI ACUSADAS, REAS O CONDENADAS

La Constitución Federal de Brasil de 1988 establece como objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil la construcción de una **sociedad libre, justa y solidaria**, así como la promoción del **bienestar general** sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualquier otra forma de discriminación (art. 3, I y IV). Además, determina que **todas las personas son iguales ante la ley**, “sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad” (art. 5).

El texto constitucional también garantiza que **ninguna persona será sometida a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante** (inciso III), que **no habrá penas crueles** (inciso XLVII, “y”) y que la pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo de la persona apenada (inciso XLVIII), debiéndose asegurar el **respeto a su integridad física y moral** (inciso XLIX).

En el mismo sentido, la Ley Federal n.º 7.210/1984 (Ley de Ejecución Penal – LEP) establece el **deber de respetar la integridad física y moral** de las personas condenadas y detenidas provisionalmente (art. 40). Asimismo, reconoce que las personas presas tienen derecho a: acceso a la alimentación suficiente y ropa (inc. I); asignación de trabajo y su remuneración (inc. II); asistencia material, sanitaria, jurídica, educativa, social y religiosa (inc. VII); visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos (inc. X); llamada nominal (inc. XI) e igualdad de trato, salvo en cuanto a las exigencias de la individualización de la pena (inc. XII).

Además, según lo dispuesto por la Constitución Federal, los principios de derechos humanos consagrados en **documentos y tratados internacionales** firmados por Brasil se incluyen en los derechos consagrados por el orden constitucional y tienen el mismo estatus material (§ 2 del art. 5). Es importante destacar, con relación a la temática abordada en la presente guía, la necesidad de respetar el contenido garantizado en los **siguientes actos normativos internacionales**:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”, 1969);
- Convención Contra la Tortura y Otras Penas o Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984);
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”, 1985);

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 1988);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”, 1990);
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”, 1990);
- Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia Correlativa (2001);
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2002);
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Mujeres Presas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Infractoras (“Reglas de Bangkok”, 2010).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”, 1957, actualizadas en 2015);

En el ámbito de los **derechos y garantías de las personas autodeclaradas LGBTI**, es necesario prestar especial atención a los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, también conocidos como “Principios de Yogyakarta”.

Estos Principios, promulgados en 2006 en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, por un panel de especialistas de veinticinco países, no son una declaración de aspiraciones ni una carta de reivindicación de derechos. Más bien, el documento recopila y reinterpreta definiciones consagradas en tratados, convenciones, resoluciones y otros textos internacionales sobre derechos humanos, aplicándolas a situaciones de discriminación, estigma y violencia experimentadas por personas y grupos debido a su orientación sexual e identidad de género.

Se observa que la **perspectiva interseccional** guía la elaboración de los Principios de Yogyakarta, con la preocupación, expresada en su preámbulo, de que las experiencias de “violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio” son agravadas por la “discriminación que incluye género, raza, religión, necesidades especiales, situación de salud y estatus económico”.

La prisión, como espacio de **segregaciones múltiples**, relega las diferencias que componen la realidad de las personas y (re)produce desigualdades amalgamadas con **categorías de diferenciación** como raza, etnia, edad, capacidad física, orientación sexual y nacionalidad, entre muchas otras. La **interseccionalidad** es “una conceptualización del problema que pretende captar las consecuencias estructurales y dinámicas de la **interacción entre dos o más ejes de subordinación**” (CRENSHAW, 2002, p. 177). El concepto se utiliza para analizar cómo el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas discriminatorios toman forma, generando desigualdades básicas que estructuran las posiciones relativas de cada individuo en la sociedad. Se trata, pues, de “una herramienta para comprender y analizar la complejidad que existe en el mundo, en las personas y en la experiencia humana” (COLLINS; BILGE, 2016, p. 25).

Aún, el documento es guiado por los conceptos de “**autodeterminación**” y “**autodefinición**”, así significados en el texto:

PRINCIPIO 3

DERECHO AL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY

Toda persona tiene derecho a ser reconocida como tal ante la ley, en cualquier lugar. Las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas deben gozar de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual e identidad de género **autodefinidas** por cada persona son parte esencial de su personalidad y uno de los aspectos más básicos de su **autodeterminación**, dignidad y libertad. Ninguna persona debe ser obligada a someterse a procesos médicos, como cirugía de cambio de sexo, esterilización o terapia hormonal, para obtener el reconocimiento legal de su identidad de género. No se puede invocar ningún estatus, como el matrimonio o el estatus parental, para evitar el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Además, ninguna persona debe ser presionada para ocultar, reprimir o negar su orientación sexual o identidad de género (grifos nuestros).

Además, los Principios de Yogyakarta presentan propuestas específicas sobre **privación de libertad, acceso a la justicia y tratamiento durante el período de encarcelamiento de la población LGBTI**. Se debe hacer especial hincapié en los Principios 8 y 9, que ofrecen recomendaciones a los Estados signatarios con respecto al trato de las personas LGBTI por parte del sistema de justicia penal. Véase:

PRINCIPIO 8

DERECHO A UN JUICIO JUSTO

Toda persona tiene derecho a tener una audiencia pública y justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, para determinar sus derechos y obligaciones en un proceso legal y en cualquier acusación penal contra ella, sin prejuicios o discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados deberán:

- a) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para prohibir y eliminar el trato discriminatorio por motivos de orientación sexual o identidad de género en

cada etapa del proceso judicial; en los procedimientos civiles y penales y en todos los demás procedimientos judiciales y administrativos que determinen derechos y obligaciones; y de garantizar que la credibilidad o el carácter de una persona como parte interesada, testigo, defensora o tomadora de decisiones no sean impugnados por razón de su orientación sexual o identidad de género;

- b) adoptar todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas de procesos penales o procedimientos civiles que estén motivados, total o parcialmente, por prejuicios relacionados con la orientación sexual o la identidad de género;
- c) implementar programas de formación y de concientización para jueces y juezas, funcionarios(as) de tribunales, fiscales(as), abogados(as) y otras personas sobre los estándares internacionales de derechos humanos y principios de igualdad y no discriminación, incluida la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 9

DERECHO A UN TRATO HUMANO DURANTE LA DETENCIÓN

Toda persona privada de la libertad debe ser tratada con humanidad y con respeto por la dignidad inherente a la persona humana. La orientación sexual e identidad de género son partes esenciales de la dignidad de cada persona.

Los Estados deberán:

- a) garantizar que la detención evite una mayor marginación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, exponiéndolas al riesgo de violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- b) proporcionar un acceso adecuado a la atención médica y al asesoramiento adecuado a las necesidades de las personas custodiadas, reconociendo cualquier necesidad particular relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, incluida la salud reproductiva, acceso a la información y terapia del VIH/SIDA y acceso a la terapia hormonal u otro tipo de terapia, así como a tratamientos de reasignación de sexo/género, cuando se desee;
- c) garantizar, en la medida de lo posible, que todos(as) los(as) detenidos(as) participen en las decisiones relativas al lugar de detención adecuado a su orientación sexual e identidad de género;
- d) implantar medidas de protección para todos(as) los(as) presos(as) vulnerables a la violencia o al abuso debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género y garantizar, en la medida en que sea razonablemente practicable, que dichas medidas de protección no impliquen una mayor restricción de sus derechos que las que ya afectan a la población carcelaria en general;
- e) garantizar que las visitas conyugales, donde estén permitidas, se concedan en igualdad de condiciones a todas las personas encarceladas o detenidas, independientemente del género de su pareja;

- f) proporcionar un monitoreo independiente de las instalaciones de detención por parte del Estado y también por organizaciones no gubernamentales, incluidas las organizaciones que trabajan en las áreas de orientación sexual e identidad de género;
- g) implantar programas de formación y concienciación, para el personal penitenciario y todas las demás personas del sector público y privado que están involucradas con las instalaciones penitenciarias, sobre los estándares internacionales de derechos humanos y principios de igualdad y no discriminación, incluida la orientación sexual y la identidad de género.

Haciendo uso de los Principios de Yogyakarta y las Reglas Nelson Mandela, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH) emitió el Dictamen Consultivo OC-24/7, que fue solicitado por la República de Costa Rica. Además de incluir un glosario que aborda definiciones como orientación sexual, identidad y expresión de género, la Corte IDH afirmó que estas son categorías protegidas por el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En este sentido, la Corte IDH reafirmó **la prohibición de cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o la identidad de género de las personas** (ítem 68).

El Dictamen Consultivo OC-24/7 también aborda el **derecho a la identidad**, que incluye los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad de género. Consagra el deber de los Estados de garantizar “el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues esto es de vital importancia para el pleno goce de otros derechos humanos”, y que la falta de reconocimiento puede “obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por lo tanto, tener un impacto diferencial significativo para las personas transgénero”; quienes, en general, “se encuentran en situación de vulnerabilidad” (ítem 114).

Ante el marco normativo y principio lógico presentado, los siguientes supuestos generales deben guiar la actuación de tribunales y magistrados(as) en casos criminales que involucren a personas acusadas, reas o condenadas LGBTI. Estos supuestos están sintetizados en el art. 2 de la Resolución CNJ n.º 348/2020:

- I) Garantía del **derecho a la vida y a la integridad física y mental** de la población LGBTI, así como **la integridad sexual, la seguridad del cuerpo, la libertad de expresión de la identidad de género y la orientación sexual**;
- II) Reconocimiento del **derecho a la autodeterminación de género y sexualidad** de la población LGBTI, y
- III) Garantía, sin discriminación, de **todos los derechos sociales**, como salud, estudio y trabajo, previstos en los instrumentos legales y convencionales relativos a la población privada de libertad, en cumplimiento de alternativas penales o en monitoreo electrónico, así como la garantía de **derechos específicos** de la población LGBTI.

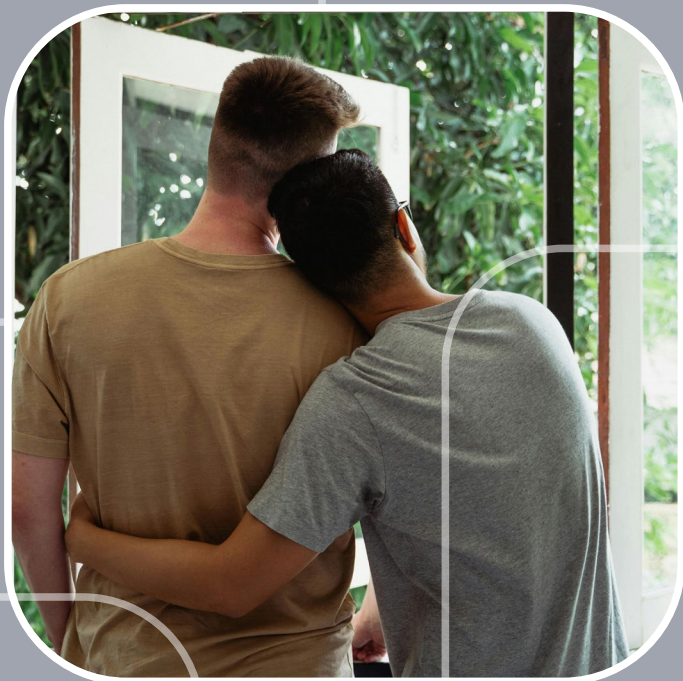
Es importante destacar que, de acuerdo con el **Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA, sigla en portugués)**, los(as) niños(as), adolescentes y jóvenes tienen **derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales** garantizados en la Constitución Federal y en las demás leyes.

El **derecho al respeto** implica la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral de los(as) niños(as), adolescentes y jóvenes, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía, valores, ideas y creencias, espacios y objetos personales (art. 17 del ECA). Además, **el celo por la dignidad** de los(as) niños(as), adolescentes y jóvenes implica protegerlos(as) de cualquier trato inhumano, violento, aterrador, vejatorio o vergonzoso (art. 18 del ECA).

Por esta razón, la Ley n.º 12.594/2012, que establece el **Sistema Nacional de Atención a la Justicia Juvenil (SINASE, sigla en portugués)**, establece que la aplicación de medidas de justicia juvenil debe ser **individualizada**, teniendo en cuenta la edad, las capacidades y las circunstancias personales de los(as) adolescentes y jóvenes, y **sin incurrir en discriminación**, especialmente por motivos de etnia, género, nacionalidad, clase social, orientación religiosa, política o sexual, asociación o pertenencia a cualquier “minoría” o estatus (art. 35, incisos VI y VIII).

De acuerdo con la Ley del SINASE, **el respeto a la personalidad, intimidad y libertad de pensamiento y religión** también debe regir el cumplimiento de la medida de justicia juvenil por parte de adolescentes y jóvenes (art. 49, inciso III).

Por lo tanto, considerando (i) **el principio constitucional de la prioridad absoluta** en la promoción y defensa de los derechos humanos fundamentales de niños(as), adolescentes y jóvenes – que incluyen los derechos a la dignidad, al respeto y a la libertad –; (ii) **el derecho a que sean protegidos de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, crueldad, violencia y opresión**; y (iii) **el principio de legalidad** – que prohíbe que a los(as) adolescentes se les impute un tratamiento más severo que el conferido a las personas adultas (art. 35, inciso I de la Ley n.º 12.594/2012) –, todas las disposiciones presentes en la Resolución CNJ n.º 348/2020 se aplicarán igualmente a **adolescentes y jóvenes** que se **autoidentifiquen** como parte de la población LGBTI, ya sea que estén aprehendidos(as), procesados(as) por la comisión de acto infractor o en cumpliendo una medida de justicia juvenil (art. 15).



CONCEPTOS ORIENTADORES E IDENTIFICACIÓN

DE LA POBLACIÓN LGBTI
CUSTODIADA, ACUSADA, REA,
CONDENADA, PRIVADA DE
LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO
DE ALTERNATIVAS
PENALES O MONITOREADA
ELECTRÓNICAMENTE

3 CONCEPTOS ORIENTADORES E IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTI DETENIDA, ACUSADA, REA, CONDENADA, PRIVADA DE LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO DE ALTERNATIVAS PENALES O MONITOREADA ELECTRÓNICAMENTE

La identificación de una persona acusada o rea como parte de la población LGBTI se realiza exclusivamente a través de la **autodeclaración**, es decir, la facultad de cada persona de identificarse a sí misma y declarar su identidad de género y orientación sexual⁵.

La autodeclaración puede realizarse en **cualquier momento del procedimiento penal**, incluso en la audiencia de control de detención, y hasta la extinción de la punibilidad por el cumplimiento de la pena. Es importante garantizar los derechos a la privacidad y la integridad de la persona declarante, como se establece en el art. 4 de la Resolución CNJ n.º 348/2020. Además, se puede realizar **en cualquier momento del procedimiento de constatación de acto infractor y durante la ejecución de la medida de justicia juvenil**, respetando los mismos derechos garantizados en el proceso penal.

En caso de que el(la) magistrado(a) reciba información, por cualquier medio, de que la persona en cuestión forma parte de la población LGBTI, deberá **informarles sobre la posibilidad de autodeclaración** e informarles, en **lenguaje sencillo y accesible**, sobre sus derechos y garantías. Es importante destacar que la sexualidad humana y las expresiones de género son fluidas, por lo que la autodeclaración de una persona como parte de la población LGBTI, así como su identificación dentro de esta categoría, **puede ser exclusiva o no, y puede variar a lo largo del tiempo y espacio** (art. 14 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

3.1. Glosario

Para facilitar la comprensión del derecho a la autodeterminación y de las garantías que corresponden a cada persona, la Resolución CNJ n.º 348/2020 proporciona algunos conceptos orientadores en su art. 3. Estos conceptos fueron desarrollados a partir del glosario de la campaña “Libres e Iguales” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y no se pretenden exhaustivos, debiendo ser aceptados los términos por los cuales las personas se autoidentifiquen.

⁵ Es importante tener en cuenta que la Resolución CNJ n.º 348/2020 se aplica a jóvenes y adolescentes que han sido detenidos(as), procesados(as) por la comisión de un acto infractor o que se encuentran cumpliendo una medida de justicia juvenil, según lo dispuesto en el art. 15. Por lo tanto, la autodeclaración como parte de la población LGBTI también es válida para identificar a jóvenes y adolescentes que tienen derecho a disfrutar de los derechos y garantías establecidos en dicha normativa. Esta elección debe ser informada e independiente de la autorización de los padres o responsables legales, en el mismo sentido que otras normativas regionales, como la Resolución SESP n.º 18/2018 del estado de Minas Gerais y la Ordenanza n.º 04/2020 del Distrito Federal.

3.1.1. Orientación sexual

La **atracción física, romántica y/o emocional** que una persona siente hacia la identidad de género o las características sexuales de otra persona se conoce como orientación sexual. La Resolución n.º 348/2020 utiliza las categorías siguientes como guía, sin excluir otras formas en las que las personas se autoidentifican:

- Hombres gays y mujeres lesbianas: se atraen por personas que poseen el mismo género, es decir, hombres y mujeres, respectivamente;
- Personas heterosexuales: se atraen por personas de un género diferente al suyo;
- Personas bisexuales: tienen atracción afectivo-sexual hacia personas de más de un género.

3.1.2. Identidad de género

Se refiere a cómo una persona se identifica a sí misma como **género femenino, masculino o de otra expresión de género que utilice**. Todas las personas tienen una identidad de género, que es parte de su identidad en general. En la mayoría de los casos, la identidad de género de una persona coincide con el sexo que se le asignó al nacer.

El término **“transgénero”** se utiliza para describir a las personas que no se identifican con el género que se les asignó al nacer, mientras que **“cisgénero”** describe a las personas cuya identificación de su propio género coincide con el sexo biológico que se les asignó al nacer.

Es importante destacar que la identidad de género es **diferente de la orientación sexual y de las características sexuales** de cada persona. Dado que hay una amplia variedad de términos utilizados en la autodeterminación, es fundamental que se respeten los **términos, nombres y pronombres** utilizados por cada persona para referirse a sí misma.

3.1.3. Personas LGBTI

La Resolución CNJ n.º 348/2020 utiliza la sigla “LGBTI” para referirse a la población que abarcan las directrices establecidas, a pesar de la variedad de siglas utilizadas para representar la pluralidad de identidades de género y orientaciones sexuales (LGBT, LGBTQ, LGBTQI, LGBTI+). La sigla “LGBTI” se refiere a las personas “lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales” y es utilizada por instituciones reconocidas en todo el mundo, como la Organización de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional.

3.1.4. Personas transgénero

Aún denominadas “trans” en abreviatura común, son personas que **se reconocen con un género diferente al que se le asignó en el nacimiento**, comprendiendo diversas identidades que varían de una cultura para otra. En Brasil, pueden ser incluidas entre la población transgénero las personas transe-

xuales, travestis, *crossdressers* y no binarias o de género fluido. En concreto, es posible sistematizar de la siguiente manera:

- Mujeres trans: se identifican como mujeres, pero fueron designadas hombres cuando nacieron;
- Hombres trans: se identifican como hombres, pero fueron designados mujeres cuando nacieron;
- Personas no binarias o de género fluido: personas trans que no se identifican con ningún modo con el espectro binario de género.

Algunas personas transgénero deciden someterse a cirugías o terapia hormonal para alinear su cuerpo con su identidad de género, pero otras no lo desean. El derecho a la autodeterminación es personal y no se puede condicionar la identificación de una persona a la realización de intervenciones corporales o a cualquier requisito externo por parte de agentes públicos.

3.1.5. Personas intersexuales

Nacen con **características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de masculino y femenino**, como la anatomía sexual, los órganos reproductores y/o los patrones hormonales y/o cromosómicos. Hay una serie de condiciones que pueden dar lugar a características intersexuales visibles o no visibles. Estas características **pueden manifestarse al nacer o desarrollarse a lo largo de la vida**, por ejemplo, durante la pubertad, de modo que muchas personas intersexuales ni siquiera saben que lo son. También pueden tener distintas orientaciones sexuales e identidades de género.

3.2. Protección de datos personales y confidencialidad de la autodeclaración

La necesidad de autodeclararse LGBTI para acceder a derechos y garantías específicas puede generar **riesgos y dificultades** a la persona declarante. Ser abiertamente gay, lesbiana, transexual y/o travesti en ambientes ya hostiles como el carcelario o la justicia juvenil puede implicar una situación de vulnerabilidad aún mayor que la experimentada en sociedad, exponiendo a al declarante tanto al acoso de los(as) agentes institucionales como al de otras personas privadas de libertad.

Por tal motivo, en la Resolución CNJ n.º 348/2020 se expresa preocupación por la **protección de los datos personales y la confidencialidad de la autodeclaración** de personas como parte de la población LGBTI, que también debe ser concretada por los tribunales y magistrados(as) que la apliquen. Se establece en el art. 5 que, en caso de autodeclaración como persona LGBTI, el Poder Judicial hará constar esta información en sus sistemas informatizados, que deberán **garantizar la protección de**

los datos personales y el pleno respeto de los derechos y garantías individuales, especialmente a la intimidad, privacidad, honor e imagen⁶.

Además, el(la) magistrado(a) podrá, **de oficio o a petición de la defensa o de la persona interesada**, determinar que la información sea almacenada en carácter restringido o, en los casos previstos en ley, decretar la **confidencialidad** acerca de la autodeclaración.

Los procedimientos presentados por la Resolución CNJ n.º 348/2020 siguen la disciplina de protección de datos personales estipulada por la Ley n.º 13.709/2018, más conocida como **Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD)**. Es importante señalar que las informaciones correspondientes a la autodeclaración de una persona como parte de la población LGBTI pueden ser consideradas **datos personales sensibles** (art. 5, II de la LGPD), debiendo ser protegidas conforme a las directrices definidas por dicha Ley.

3.3. Derecho al nombre social

Conforme reconocido en el Dictamen Consultivo OC-24/7, elaborado por la Corte IDH a la República de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, al disponer sobre el libre desarrollo de la personalidad (arts. 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (art. 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3) y el derecho al nombre (art. 18), garantiza **el derecho de que cada persona defina, autónomamente, la propia identidad sexual y de género, así como los datos que aparecen en los registros y en los documentos de identidad (ítem 155)**.

Otro importante avance de la Resolución CNJ n.º 348/2020 es el **derecho** de las personas autodeclaradas como parte de la población LGBTI, sometidas a la persecución penal, a ser tratadas por el **nombre social y el prenombre elegido**, de acuerdo con la identidad de género declarada, aunque no coincida con el nombre registrado en su documento de identidad. Se recomienda que el nombre social se mencione explícitamente en el registro del caso, para identificar adecuadamente a la persona, así como en los sistemas informáticos que se utilicen en el proceso (art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

Según la Resolución CNJ n.º 270/2018, el nombre social es “el nombre adoptado por la persona, por el cual se identifica y es reconocida en la sociedad, y declarado por ella”. La autoridad judicial debe preguntar a la persona transgénero autodeclarada sobre el nombre con el que se identifica, así como por qué pronombre desea que se refieran a ella.

Tal disposición está en consonancia con diversas normativas y decisiones anteriores, como la Resolución Conjunta del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria y del Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación CNPCP/CNCD/LGBT n.º 1 de 2014. En el art. 2 de esta Resolución, se establece el deber de que **las personas privadas de libertad y sus visitantes** tengan preservados

⁶ A los datos y diagnósticos constantes de los historiales médicos, principalmente sobre informaciones serológicas y otras infecciones de transmisión sexual (ISTs, en portugués), también debe garantizarse el secreto, en resguardo al derecho constitucional a la intimidad (art. 11, I, “f” de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

los aspectos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, incluyendo el derecho al tratamiento por nombre social.

Igualmente, el Decreto Federal n.º 8.727/2016, al disponer sobre el uso del nombre social y el reconocimiento de la identidad de género en el ámbito de la administración pública federal directa, autárquica y fundacional, aseguró a personas transexuales, travestis e intersexuales en contacto con el sistema de justicia penal o juvenil la garantía de tratamiento por **nombre autoidentificado**, aunque en desacuerdo con el registro civil. En caso de que el nombre informado no figure en la Guía de Recogimiento a la unidad carcelaria o de justicia juvenil, la redacción debe ser proporcionada por quien tenga competencia para ello, incluyendo el **juicio de ejecución penal o de medida de justicia juvenil**⁷.

Además, la Suprema Corte (STF) ya ratificó la posibilidad de alteración de registro civil sin la necesidad de sometimiento a procedimientos quirúrgico o a tratamientos hormonales. En agosto de 2018, al juzgar el Recurso Extraordinario n.º 670.422/RS, la Suprema Corte fijó la tesis de que la persona transgénero “tiene derecho fundamental subjetivo a la alteración de su prenombre y de su clasificación de género en el registro civil, no exigiendo, para tanto, nada más que la **manifestación de voluntad** del individuo, el cual podrá ejercer tal facultad **tanto por vía judicial como directamente por vía administrativa**” (grifos nuestros).

Se ve que **el acceso a los derechos específicos destinados a todas las personas autodeclaradas LGBTI independe de documentación rectificadora, así como de la sumisión a procedimientos quirúrgicos u hormonales, bastando la autodeclaración para que sean íntegramente garantizados**⁸. Sin embargo, si la persona desea emitir nuevos documentos adaptados, es posible que el procedimiento ocurra en el ámbito judicial, aunque durante el cumplimiento de pena o de medida de justicia juvenil en reclusión.

De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución CNJ n.º 348/2020, corresponde al(a) magistrado(a), cuando así lo solicite la persona autodeclarada LGBTI o la defensa, y con **autorización expresa** de la interesada, **diligenciar** por la emisión de documentos, en conformidad con el art. 6 de la Resolución CNJ n.º 306/2019⁹, o mediante la rectificación de la documentación civil. Prevé, además, que la emisión y la rectificación de los documentos civiles de la población LGBTI sea **gratuita** (art. 14).

Complementa esta disposición el ya mencionado Decreto Federal n.º 8.727/2016, al prever la posibilidad de que la persona autodeclarada transexual o travesti requiera, “en cualquier momento, la inclusión de su nombre social en documentos oficiales y en los registros de los sistemas de información,

7 Incluso el Ministerio de Educación (MEC, sigla en portugués) prevé la posibilidad de que alumnos menores de 18 (dieciocho) años soliciten el uso del nombre social durante la matrícula o en cualquier momento, en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.690 del Código Civil y en el Estatuto del Niño y del Adolescente (art. 4 de la Resolución n.º 01/2018 del MEC).

8 Entiende la Corte IDH que “en el ámbito de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, **no resulta razonable exigir que las personas cumplan requisitos que desvirtúen la naturaleza puramente declarativa de los mismos. Tampoco es apropiado que tales exigencias sean planteadas como exigencias que van más allá de los límites de la intimidad**, ya que obligaría a las personas a someter sus decisiones más íntimas y los asuntos más privados de sus vidas al escrutinio público, por parte de todos los actores que directa o indirectamente intervienen en este proceso” (ítem 133 del Dictamen Consultivo OC-24/7, grifos nuestros).

9 Establece directrices y parámetros para la emisión de documentación civil y para la identificación civil biométrica de las personas privadas de libertad.

de registros, de programas, de servicios, de fichas, de formularios, de historiales y congéneres de los órganos y de las entidades de la administración pública federal directa, autárquica y fundacional” (art. 6).

Entre las posibilidades de encaminamiento práctico a la solicitud de emisión o rectificación de documentos civiles, la autoridad judicial podrá demandar apoyo de las Oficinas Sociales, equipamientos públicos de gestión compartida entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, fomentados por el Consejo Nacional de Justicia en diversos estados de la federación¹⁰. La Oficina Social, así como el Centro de Referencia de Asistencia Social (CRAS), el Centro de Referencia Especializado de Asistencia Social (CREAS) y otros servicios de asistencia o atención a personas egresadas podrán auxiliar la magistratura a garantizar la efectividad de tal derecho. Además, las Defensorías Públicas también pueden contribuir en este proceso.

¹⁰ Instituido por la Resolución CNJ n.º 307/2019, la Oficina Social es un equipamiento público de gestión compartida entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, responsable de realizar acogida y encaminamiento de las personas egresadas y pre-egresadas del sistema penitenciario y sus familiares para las políticas públicas existentes, articulando una política intersectorial e interinstitucional de inclusión social que se correlaciona y demanda iniciativas de diferentes políticas públicas estatales y municipales, sistemas y actores de la sociedad civil.



LA TOMA DE DECISIONES

EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONA CUSTODIADA, ACUSADA, REA, CONDENADA, PRIVADA DE LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO DE ALTERNATIVAS PENALES O MONITOREADA ELECTRÓNICAMENTE PERTENECIENTE A LA POBLACIÓN LGBTI

4

LA TOMA DE DECISIONES EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONA DETENIDA, ACUSADA, REA, CONDENADA, PRIVADA DE LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO DE ALTERNATIVAS PENALES O MONITOREADA ELECTRÓNICAMENTE PERTENECIENTE A LA POBLACIÓN LGBTI

Como se mencionó previamente, la identificación de una persona como miembro de la población LGBTI se llevará a cabo exclusivamente a través de su **autodeclaración** en cualquier etapa del procedimiento penal o de justicia juvenil. La Resolución CNJ n.º 348/2020 enumera tres aspectos importantes con relación a las personas LGBTI autoidentificadas que requieren **especial atención** de los(as) magistrados(as) **al momento de tomar decisiones**, con el fin de **garantizar el acceso a todos los derechos que les son otorgados, ya sean generales o específicos**.

Estos aspectos se dividen de la siguiente manera: (i) definición del lugar de privación de libertad; (ii) relatos de violencia o amenaza grave; y (iii) especificidades de de mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis y hombres transexuales.

4.1. Definición del lugar de privación de libertad

Es importante tener precaución al asignar personas autodeclaradas LGBTI en unidades penitenciarias y de justicia juvenil, asegurando que se proporcione **información suficiente y que se consulte a la persona interesada** sobre el establecimiento donde prefiere ser custodiada. Esta metodología es recomendada por diferentes entidades, como el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura¹¹ y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública¹², y es completamente adoptada por la Resolución CNJ n.º 348/2020.

Según el art. 7 de dicha Resolución, la decisión sobre el lugar de privación de libertad se tomará después de **consultar la preferencia de la persona presa**, lo que se puede hacer en cualquier momento del proceso penal y de la ejecución de la pena. Además, se garantizará la **posibilidad de modificar el lugar de custodia** para cumplir con los objetivos generales de la Resolución CNJ n.º 348/2020. Lo mismo se aplica a la estructura de la **justicia juvenil**, asegurando que los(as) adolescentes o jóvenes puedan elegir la unidad donde desean cumplir su período de internación, desde el proceso de apuración de acto infractor hasta el final de la ejecución de la medida de justicia juvenil.

Aunque la persona puede expresar su preferencia en cualquier momento, es responsabilidad del(a) magistrado(a) concretarla, cuando en el sistema de justicia penal, en la **audiencia de control de detención** realizada tras la detención en flagrante o en cumplimiento de la orden de prisión, y en la au-

11 Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura durante presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 2015 (157º periodo de sesiones, Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT privadas de libertad en Latinoamérica).

12 Nota Técnica n.º 9/2020/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ.

diencia de presentación en procedimientos de justicia juvenil. Además, la persona podrá ser indagada en el **pronunciamiento de sentencia condenatoria** y en **audiencia en la que se decreta la privación de libertad**, debiendo la preferencia de local constar, **formalmente**, de la decisión o sentencia judicial que determinará el cumplimiento de la medida establecida (art. 8, §§ 1 y 2 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, respectivamente).

Es de suma importancia que se escuche la opinión de la persona privada de libertad sobre la decisión del lugar donde será custodiada por el Estado después de que la autoridad judicial haya aclarado todas las dudas. Esto es importante porque se trata del **lugar más adecuado y apropiado para la identidad de género** de la persona y/o el **lugar que le brindará mayor seguridad, sin que esto signifique algún tipo de castigo o perjuicio a los derechos de la población LGBTI**.

Es importante destacar que la posibilidad de expresar la preferencia en cuanto al lugar donde se llevará a cabo la privación de libertad, así como la posible modificación, **debe ser comunicada de manera explícita a la persona autodeclarada LGBTI en un lenguaje sencillo y accesible**. Además, se debe **proporcionar toda la información necesaria** para que la persona interesada pueda elegir.

Esta comunicación debe explicar de forma detallada y comprensible (i) la estructura de los establecimientos disponibles en la zona, (ii) la ubicación de las unidades masculinas y femeninas y (iii) la existencia de pabellones o celdas específicas para la población LGBTI, así como sobre (iv) los reflejos de la elección en la convivencia y en el ejercicio de derechos (art. 8, I de la Resolución CNJ n.º 348/2020), que no debe significar la exclusión de acceso a derechos concedidos a la población del mismo establecimiento.

Entre las alternativas de asignación disponibles por la Resolución CNJ n.º 348/2020, **personas autodeclaradas transgénero, autoidentificadas como hombre o mujer, deben ser cuestionadas sobre la preferencia por la custodia en unidad femenina, masculina o específica**, si existe en la región. Definida la unidad, **pueden opinar acerca de la preferencia por la detención en la convivencia general o en pabellones o celdas específicas**, donde haya.

A su vez, también conforme a la Resolución CNJ n.º 348/2020, **personas autodeclaradas parte de la población gay, lesbiana, bisexual, intersexual o travesti deben ser indagadas acerca de la preferencia por la custodia en la convivencia general o en pabellones o celdas específicas**.

Sin embargo, cabe señalar que, a efectos de la aplicación de los arts. 7 y 8 de dicha Resolución, se debe observar, en el análisis del caso concreto, a las disposiciones de la Ley n.º 13.869/2019, que dispone sobre los delitos de abuso de autoridad, en particular a lo dispuesto en el art. 21, que establece lo siguiente:

Art. 21. Mantener presos de ambos sexos en la misma celda o espacio de confinamiento:

Pena – detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Según el texto de la Resolución, las personas **autodeclaradas transexuales** también tienen la opción de cumplir su pena en una unidad femenina, masculina o específica (si existe), y en la unidad elegida pueden optar por estar en detención en la convivencia general o en pabellones o celdas específicas, en caso de haberlas.

Esta opción es recomendada por el Departamento Penitenciario Nacional (Depen, sigla en portugués) en la Nota Técnica n.º 9/2020/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ. Este documento fue utilizado como base en la decisión del Ministro Luís Roberto Barroso, el 18 de marzo de 2021, en respuesta a la solicitud de Medida Cautelar en la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF, en portugués) n.º 527. Esta medida **garantiza la posibilidad para mujeres transexuales y travestis**.

La directriz mencionada también tiene fundamentos en la interpretación de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH), expresada en la Opinión Consultiva OC-24/7/2017, donde se destaca que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género están protegidas por el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta garantía fue aclamada por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** en el más reciente informe sobre los derechos humanos en Brasil. Para la Comisión, la existencia de la posibilidad de elección “representa un paso importante para que la privación de libertad deje de resultar en violaciones múltiples para grupos vulnerables y estigmatizados, avanzando con la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación con base en la identidad y/o expresión de género” (CIDH, 2021, p. 70).

Como se señala en el § 3 del art. 7 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, la asignación de una persona autodeclarada LGBTI en una determinada unidad penitenciaria o de justicia juvenil, definida después de escuchar a la interesada, **no puede resultar en la pérdida de ningún derecho en relación con las demás personas detenidas en el mismo lugar**, especialmente en cuanto al acceso al trabajo y estudio, atención médica, alimentación, higiene, asistencia material, social o religiosa, baño de sol, visitas y otras rutinas existentes en el establecimiento.

Por lo tanto, considerando lo establecido por el art. 5 de la Ley de Ejecución Penal (n.º 7.210/1984), el **criterio preferencial** para la definición, por parte del(a) magistrado(a), del lugar de detención de la persona autodeclarada LGBTI será la **manifestación de voluntad** de acuerdo con su identidad de género y/u orientación sexual. Este mismo criterio es válido para **adolescentes y jóvenes** detenidos(as), procesados(as) por comisión de acto infractor o en cumplimiento de medida de justicia juvenil que se autodeterminen como parte de la población LGBTI, según lo establecido en el art. 15 de la Resolución CNJ n.º 348/2020.

Por último, es posible a quien ejerza la función de **Contraloría de Justicia**, siendo responsable de inspeccionar los espacios de privación de libertad, averiguar con las personas autodeclaradas parte de la población LGBTI **donde realmente están asignadas** y si, tras el período correspondiente a la definición inicial, **confirman** la elección declarada. En caso necesario, dicho magistrado(a) **podrá tomar las medidas necesarias para que dichas personas permanezcan en el lugar que consideren más adecuado**.

4.2. Relatos de violencia o grave amenaza

Como se ha demostrado, la ya degradante experiencia de la privación de libertad expone a las personas autodeclaradas LGBTI a violencias aún mayores. En 2015, el **Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura (SPT)** informó haber recibido, provenientes de unidades penitenciarias, numerosas “denuncias de golpizas, violencia sexual, aislamiento y formas específicas de violencia, incluyendo los

llamados ‘violaciones correctivas’ de mujeres lesbianas, y la golpiza intencional de los senos y rostros (mejillas) de mujeres trans para provocar la ruptura de implantes y la liberación de sustancias tóxicas”¹³.

Las mujeres lesbianas, los hombres gays y las personas bisexuales o transgénero informan **tasas más altas de violencia física, psicológica o sexual** que la población general privada de libertad. Esta violencia no solo es perpetrada por compañeros(as) de custodia, sino también por la policía y otros(as) agentes institucionales. A pesar de la magnitud de tales índices, **el miedo a las represalias y la falta de confianza en los mecanismos de reclamo** suelen impedir que se denuncien los abusos y malos tratos¹⁴.

En relación con la realidad brasileña, en noviembre de 2018, al emitir una resolución sobre las medidas provisionales en el caso del Complejo Penitenciario de Curado en Recife/PE, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó al Estado brasileño que adoptara **medidas concretas y urgentes para garantizar la vida y la integridad personal de la población LGBTI privada de libertad**.

Ante este escenario, la Resolución CNJ n.º 348/2020 establece directrices sobre cómo las autoridades judiciales deben actuar al tomar conocimiento de denuncias de violencia y grave amenaza contra personas autodeclaradas LGBTI en privación de libertad. En tales casos, el art. 9 establece que, **previa solicitud y audición de la persona interesada**, se debe priorizar el análisis de cualquier **solicitud de traslado** a otro establecimiento. Además, se reitera que está **prohibido el traslado obligatorio entre lugares de custodia como forma de sanción, punición o castigo** de la persona autodeclarada LGBTI (art. 11, VII, “a”).

Y dado el temor de represalias si denuncian los actos de violencia a las autoridades, las personas autodeclaradas LGBTI en privación de libertad también deben recibir la **opción de confidencialidad** al relatar abusos, principalmente sexuales, en los establecimientos penitenciarios y de justicia juvenil, en consonancia con lo garantizado por el art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 y por la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD). Tales precauciones pretenden preservar la intimidad, la vida privada, la identidad, los datos personales y la imagen de la persona denunciante; pudiendo la autoridad judicial, incluso, **determinar el secreto de justicia en relación con los datos, testimonios y otras informaciones**.

Se señala que **toda persona privada de libertad víctima de algún tipo de violencia**, como física, sexual o psicológica, debe recibir con prontitud **atendimiento médico, psicológico y social**, así como otras medidas necesarias; como la **inclusión en programas de protección y el encaminamiento a la red de salud y protección social**, pudiendo contar con apoyo de equipo multiprofesional.

4.3. Especificidades de mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis y hombres transexuales

En los últimos años, ha habido una mayor visibilidad de poblaciones específicas en privación de libertad, como mujeres y personas autodeclaradas LGBTI, en la esfera pública, y cada vez hay un mayor compromiso por parte de movimientos sociales, organizaciones e instituciones en torno a sus

13 Octavo Informe Anual del Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 26 de marzo de 2015, § 67.

14 Basado en una nota del Relator Especial sobre la Tortura a la Asamblea General de la ONU, publicada en Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, p. 10.

demandas. El marcador “género”, por lo tanto, no se refiere solo a mujeres o a la población LGBTI en privación de libertad, sino que es una categoría clave para entender la privación de libertad y las múltiples relaciones que surgen de ella.

En este contexto, en 2016 se promulgó la Ley n.º 13.257, también conocida como “Marco Legal de la Primera Infancia”, que agregó los incisos IV, V y VI al art. 318 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Estos incisos prevén **la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario en caso de que el agente sea una mujer embarazada o tenga un(a) hijo(a) menor de doce años** (incisos IV y V), o **un hombre que sea el único responsable de cuidar a un(a) hijo(a) menor de doce años** (inciso VI). El mismo artículo también prevé la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario para **cualquier persona que sea esencial para el cuidado de un(a) menor de seis años o una persona con discapacidad** (inciso III).

Tras el juicio del *Habeas Corpus* Colectivo n.º 143.641/SP por la Suprema Corte¹⁵, fue aprobada la Ley n.º 13.769, de 19 de diciembre de 2018, que consolidó en el Código de Proceso Penal criterios objetivos de sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario. Dicha ley estableció como **únicas condiciones disuasorias** (i) no haber cometido crimen con violencia o grave amenaza a la persona y (ii) no haber cometido el crimen contra su hijo(a) o dependiente. Por lo tanto, no se ha previsto que limite la aplicación de tales derechos en razón de la identidad de género o incluso de la orientación sexual de la persona beneficiaria.

Por lo tanto, el art. 10 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 reitera que **la prisión preventiva es excepcional** también para personas LGBTI embarazadas, lactantes, madres y responsables de niños(as) menores de doce años o personas con discapacidad, de acuerdo con los arts. 318 y 318-A del CPP. Además, se destaca que la **progresión de régimen** prevista en el art. 112, § 3 de la Ley de Ejecución Penal (LEP), garantizada a las mujeres embarazadas o responsables de niños(as) o personas con discapacidad, es igualmente aplicable a las de mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales y travestis, así como a los hombres transexuales.

15 Importante destacar que la decisión del HC Colectivo n.º 143.641/SP también fue extendida, por la Suprema Corte, a adolescentes y jóvenes sujetas a medidas de justicia juvenil. Siendo vedado el trato más gravoso a aquel conferido a personas adultas (art. 35, I de la Ley del SINASE), los **derechos garantizados por el art. 10 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 deben ser, íntegramente, asegurados a adolescentes y jóvenes autodeclarados(as) LGBTI en cumplimiento de medida de justicia juvenil.**



**TRATO A LA
POBLACIÓN
LGBTI PRIVADA
DE LIBERTAD**

5 TRATO A LA POBLACIÓN LGBTI PRIVADA DE LIBERTAD

Conforme prevé el art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, el(la) juez(a) de la ejecución penal o de justicia juvenil, en el ejercicio de su competencia de fiscalización, deberá velar para que, en los establecimientos penitenciarios y de atención de justicia juvenil donde haya personas autodeclaradas parte de la población LGBTI en privación de libertad, se garantice **asistencia material, a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa**, sin ningún tipo de discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Se ratifican así los derechos sociales de la población LGBTI privada de libertad, ya previstos en la Ley de Ejecución Penal, en la Resolución Conjunta n.º 1/2014 CNPCP/CNCD/LGBT¹⁶ y en otras normativas nacionales o internacionales, con el refuerzo de que la **autodeclaración y la custodia en espacios específicos no deben perjudicar el acceso a servicios y el ejercicio de derechos en los establecimientos destinados a la privación de libertad**.

Como dispone el propio art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 (inciso VI), es deber del(a) magistrado(a) garantizar que los espacios de vivencia específicos para las personas autodeclaradas LGBTI **no se utilicen para la aplicación de medidas disciplinarias o cualquier método coercitivo a ellas o a otras personas detenidas**. Deben ser asegurados, inclusive, **procedimientos de movimiento interno que garanticen el acceso a los ambientes donde son ofertadas las asistencias a la salud, educacional, social, religiosa, material y al trabajo**; siendo vedado cualquier acto discriminatorio que, fundado en las especificidades, privar a la población LGBTI del acceso a tales servicios y derechos.

De forma detenida, la magistratura, así como otros actores de los sistemas de justicia penal y juvenil, deben proceder en consonancia con lo explicitado en los ítems a continuación, con el fin de garantizar el pleno acceso de las personas autodeclaradas LGBTI en privación de libertad a todos los derechos aplicables, sean generales o específicos a la población que componen.

16 La Resolución Conjunta propuesta por el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación (CNDC, sigla en portugués) y el Comité Nacional de Política Penal y Penitenciaria (CNPCP, sigla en portugués), publicada el 17 de abril de 2014, establece que las personas LGBTI privadas de libertad tienen derecho a visitas conyugales (art. 6) y el acceso a la salud (art. 7), a la educación (art. 9), a la formación profesional (art. 10) y a la asistencia financiera (art. 11) para sus dependientes, de acuerdo con los mismos criterios utilizados para la población carcelaria en general. Además, hombres y mujeres transgénero, incluidas las travestis, tienen previsto el derecho de vestir ropas de acuerdo con su identidad de género (art. 5), al mantenimiento del tratamiento hormonal y al acompañamiento de salud específico (art. 7, párrafo único).

5.1. Asistencia a la salud

Los Principios de Yogyakarta, que establecen derechos y garantías específicos para personas autodeclaradas LGBTI, establecen que los Estados signatarios, como Brasil, tienen la obligación de

*Proporcionar un acceso adecuado a la atención médica y asesoramiento apropiado a las necesidades de las personas bajo custodia, **reconociendo cualquier necesidad especial relacionada con la orientación sexual o identidad de género**, incluyendo la salud reproductiva, acceso a información y terapia del VIH/SIDA y acceso a terapia hormonal u otro tipo de terapia, así como a tratamientos de reasignación de sexo/género, cuando se desee (Principio 9, grifos nuestros).*

De acuerdo con las disposiciones internacionales, el art. 7 de la Resolución Conjunta n.º 1/2014 CNPCP/CNCD/LGBT establece que se garantizará a la población LGBTI en privación de libertad **“atención integral a la salud**, atendiendo a los parámetros de la Política Nacional de Salud Integral para Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales (LGBT) y de la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario – (PNAISP, sigla em portugués)” (grifos nuestros).

El art. 14 de la Ley de Ejecución Penal establece la obligación de brindar asistencia médica, farmacéutica y odontológica a las personas privadas de libertad. Si el establecimiento penitenciario no cuenta con “los recursos necesarios para proporcionar atención médica, se debe ofrecer en otro lugar con autorización de la dirección del establecimiento”, además de garantizar el “acompañamiento médico de las mujeres, especialmente durante en los periodos prenatal y posparto, incluido el recién nacido” (§§ 2 y 3, art. 14 da LEP). Se destaca que estos derechos deben ser garantizados también para los hombres transexuales en esta situación, sin perjuicio de garantía de otros derechos.

La atención integral a la salud de adolescentes y jóvenes es fundamental en el marco del Sistema de Atención de Justicia Juvenil (SINASE, sigla en portugués), tal como lo establece la Ley n.º 12.594/2014 y todas las normativas específicas para garantizar el bienestar, la vida, la seguridad y la integridad física y moral de los(as) jóvenes en contacto con la justicia juvenil, como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también conocidas como “Reglas de La Habana”¹⁷.

Debido a esta importancia, tanto en el ámbito del sistema socioeducativo como en la prisión, existe una política de salud propia. Se trata de la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de Adolescentes en Conflicto con la Ley, en Régimen de Internación e Internación Provisional (PNAISARI, sigla en portugués), reglamentada por la Ordenanza MS n.º 1.082/2014. El artículo 9º, inciso II de dicha Ordenanza, prevé la cobertura de la salud sexual y reproductiva de adolescentes y jóvenes por la PNAISARI.

¹⁷ Según las Reglas de La Habana, todos(as) os(as) adolescentes y jóvenes “deberán recibir una atención médica adecuada, tanto preventiva como terapéutica, incluidos los cuidados de estomatología, oftalmología y salud mental como productos farmacéuticos y dietas especiales, según indicación médica” (Regla 49).

Los cuidados médicos reglamentados por la PNAISP y la PNAISARI deben, siempre que sea posible, realizarse a través de los **servicios de salud adecuados de la comunidad** en la que se encuentra el centro de privación de libertad, a fin de prevenir la estigmatización y promover el respeto individual y la integración del(a) adolescente y joven en la comunidad. En Brasil, específicamente, la garantía de acceso a todos los niveles de atención a la salud de personas presas o en cumplimiento de medidas de justicia juvenil debe ocurrir por medio de referencia y contrarreferencia, de acuerdo con las reglas **del Sistema Único de Salud (SUS)**.

En este contexto, el derecho a la salud en el ambiente penitenciario y de justicia juvenil debe observar las diferentes necesidades de personas autodeclaradas LGBTI, siendo la **equidad un principio fundamental del SUS**. A menudo, el **estigma y la discriminación** actúan como graves obstáculos al acceso y uso de los servicios de salud por la población LGBTI, lo que puede llevar a una negativa de provisión de cuidados, asistencia precaria y tratamiento ofensivo o arbitraria¹⁸.

Por este motivo, la atención a las demandas de la población LGBTI privada de libertad debe ocurrir de forma integral, con una verdadera **articulación multidisciplinar entre los polos de actuación de la salud pública**. Detenidamente, pueden ser destacados los derechos específicos listados en el art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, proporcionando directrices cuando sea posible para ayudar a magistrados(as) a garantizar el acceso debido a todas las personas autodeclaradas LGBTI privadas de libertad en el país.

Un rápido análisis de las estadísticas indica que la mayoría de la población carcelaria en Brasil es **pobre y negra**, y hay un aumento creciente en la representación de **mujeres y personas autodeclaradas LGBTI**. Frente a este panorama, es de gran importancia tener en cuenta la **visión interseccional**, especialmente en relación a las poblaciones que sufren discriminación por ocupar diferentes categorías, como las raciales, étnicas, de género y clase, entre muchas otras. Se recomienda a las autoridades judiciales que, siempre que sea posible, fundamenten sus decisiones en **políticas específicas**, como la Política Nacional de Salud Integral de la Población Negra, para **garantizar tanto los derechos generales como los singulares** de las personas vulnerables de manera integral.

5.1.1. Derecho al tratamiento hormonal y a su mantenimiento

En un informe lanzado en marzo de 2021, sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirmó, con preocupación, que muchas personas transgénero e intersexuales no reciben tratamiento hormonal durante el período de privación de libertad. Este hecho contradice disposiciones como las de la Resolución Conjunta n.º 1/2014 CNPCP/CNCD/LGBT, que asegura el derecho de personas transgénero al mantenimiento del tratamiento hormonal y al acompañamiento de salud específico (art. 7, párrafo único).

¹⁸ De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPAS), el estigma y la discriminación configuran una gran barrera para el acceso y la utilización de los servicios de salud para las personas LGBTI, siendo "importante comprender mejor las causas y desarrollar respuestas innovadoras del sistema de salud para satisfacer sus necesidades específicas y diferenciadas". Disponible en: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/34220/CE160-INF-8-D-p.pdf?sequence=15&isAllowed=y>

Es cierto que **no todas las personas transexuales, travestis e intersexuales desean someterse a hormonización u otras intervenciones corporales**, ya que la identidad de género es una cuestión personal e independiente de validaciones externas. **Sin embargo, debe garantizarse la posibilidad de realizar estas intervenciones a quienes las soliciten.**

El abandono obligatorio del tratamiento hormonal puede tener varias consecuencias, tanto físicas como psicológicas. Para evitar tales cuestiones, la Resolución CNJ n.º 348/2020 garantiza a la persona autodeclarada LGBTI privada de libertad o en cumplimiento de alternativas penales y monitoreo electrónico el **derecho al tratamiento hormonal y su mantenimiento**, si así lo desea. Corresponde a la autoridad judicial asegurar que se cumpla esta garantía.

Las **Unidades Básicas de Salud Penitenciaria (UBSP)** configuran la estrategia de la PNAISP a la garantía del acceso de las personas en privación de libertad, al cuidado integral en el SUS. Adicionalmente, la Ordenanza n.º 2.803/2013, del Ministerio de la Salud, redefinió y amplió el **proceso transexualizador disponible por el SUS**, garantizando medidas como el tratamiento ginecológico, urológico y endocrinológico para personas transexuales, travestis e intersexuales.

Considerando las previsiones de ambos actos normativos, así como de todas las demás sobre el tema, nacionales e internacionales, magistrados(as) actuantes en la ejecución penal o de medidas de justicia juvenil pueden **diligenciar**, junto a las administraciones penitenciarias o de justicia juvenil, y también al servicio de salud estatal, para que sean aplicados **los protocolos de hormonización** ya vigentes¹⁹. Pueden, además, demandar el suministro de fármacos que estén disponibles en el ámbito del SUS, además de **garantizar**, ante la administración carcelaria o de justicia juvenil, **la entrada de medicamentos en el momento de las visitas a las unidades**²⁰.

5.1.2. Acompañamiento de salud específico y garantía de pruebas

Otro aspecto verificado por la CIDH al relatar la situación de los derechos humanos en Brasil fue la constatación de que, a pesar de la adopción de algunas medidas que incorporan la perspectiva de género en centros penitenciarios, **subsiste la falta de atención médica a mujeres y a la población LGBTI**. En particular, en relación con la asistencia médica para mujeres, la Comisión

[...] observó que en muchos establecimientos las mujeres no reciben servicios ginecológicos o incluso tienen acceso a los productos necesarios para la higiene femenina. Recientemente, la CIDH también fue informada sobre la falta de alimentación adecuada para las gestantes (CIDH, 2021, p. 72-73).

A este respecto, la Comisión destaca que, según los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, **las mujeres privadas de libertad tienen**

¹⁹ Corresponde a las autoridades judiciales garantizar todas las medidas previstas en los protocolos, como la necesidad de realizar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas durante un período de dos años, con seguimiento y un diagnóstico final que puede o no encaminar a los(as) pacientes a cirugías de modificación corporal (Ordenanza MS n.º 2.803/2013).

²⁰ Tales medicamentos pueden ser entregados por cualquier categoría de visitantes, como familias extendidas y amigos(as), en concordancia con las disposiciones del art. 11, V de la Resolución CNJ n.º 348/2020.

derecho a cuidados médicos especializados, capaces de responder, adecuadamente, a sus características físicas y biológicas, así como a las necesidades de salud reproductiva. Además, se destaca que los Estados deben proporcionar regularmente los elementos esenciales para las necesidades de salud de las mujeres, **siendo aplicables también a hombres transexuales**.

Con relación a las **mujeres transgénero**, la CIDH rememora ser obligación de los Estados el suministro de asistencia médica que reconozca cualquier necesidad específica con base en la identidad y/o expresión de género, en los términos ya consignados por los Principios de Yogyakarta.

En virtud de recomendaciones como las proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Resolución CNJ n.º 348/2020 refuerza el derecho de que la población LGBTI en privación de libertad tenga **acceso a un acompañamiento de salud específico**, principalmente a las personas convivendo con VIH, tuberculosis (TB), VIH-TB y coinfecciones, además de otras enfermedades crónicas e infecciosas o discapacidades, así como en razón de demandas consecuentes al proceso transexualización.

Prevé la garantía de prueba, **no obligatoria**, para enfermedades infectocontagiosas como VIH, tuberculosis y coinfecciones, y para otras enfermedades crónicas e infecciosas o discapacidades. De este modo, apunta la **necesidad de especial atención a las personas**, no solo autodeclaradas LGBTI, que viven con VIH/SIDA, así como a aquellas que presentan cuadro clínico de tuberculosis y coinfecciones, además de otras enfermedades crónicas, infecciosas y discapacidades.

Se señala el **deber de celo** de la autoridad judicial por la garantía a tales derechos, pudiendo **demandar conductas de la administración carcelaria, de justicia juvenil o de los servicios públicos de salud**. Además, pueden **instar a los mismos organismos a realizar diversas acciones**, como la distribución equitativa de preservativos y suministros para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ISTs, sigla en portugués), como el gel lubricante.

5.1.3. Garantía de atención psicológica y psiquiátrica

Históricamente, personas autodeclaradas LGBTI son **expuestas a diversas violencias, sean de orden físico, material, simbólica y/o psicológica**. Prácticas culturales como la falta de disposición en valorar diferentes vivencias de género, la ausencia de discusión sobre diversidad y pluralidad en las escuelas y la diseminación de estándares cis-heteronormativos, entre otras, contribuyen para la estigmatización, el aislamiento y la vulnerabilidad de la población LGBTI.

Tales violencias son agravadas en un contexto de total escasez como la privación de libertad institucionalizada, impuesta en espacios de múltiples segregaciones que reproducen roles sociales típicos y fortalecen las agresiones ya enfrentadas, fuera de los muros, por las personas a ellos relegadas. Por consiguiente, dispone la 25ª Regla Nelson Mandela que

*Toda unidad carcelaria debe contar con un servicio de salud encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la **salud física y mental** de los presos, prestando especial atención a los presos con necesidades especiales o problemas de salud que dificultan su rehabilitación.*

*Los servicios de salud deben estar compuestos por un **equipo multiprofesional**, con suficiente personal calificado, actuando con total independencia clínica, y **debe abarcar la experiencia necesaria de psicología y psiquiatría** (grifos nuestros).*

Como complemento, las Reglas de Bangkok son pioneras al presentar preocupación específica en cuanto a la salud mental de las mujeres encarceladas, prevista en dos específicas (Reglas 12 y 13). Y sumándose a las vivencias LGBTI, preceptúan los Principios de Yogyakarta que **toda persona tiene derecho al estándar más alto posible de salud física y mental**, sin discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género; siendo la salud sexual y reproductiva un aspecto fundamental a la garantía de este derecho (Principio 17).

Ante tales consideraciones, en los términos de la Resolución CNJ n.º 348/2020, corresponde a la autoridad judicial **garantizar la prestación de atención psicológica y psiquiátrica** a las personas autodeclaradas componentes de la población LGBTI en privación de libertad, considerando el inevitable agravamiento de la salud mental de esta población en situaciones aún más limitantes y potenciadoras de las violencias sociales.

Además de la atención psicológica y psiquiátrica a las personas autodeclaradas LGBTI privadas de libertad, la Resolución CNJ n.º 348/2020 orienta que el **derecho a la atención psicosocial debe abarcar acciones continuas también dirigidas a los visitantes**, respetando los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho al autorreconocimiento²¹.

5.1.4. Cuidados especiales: Covid-19

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes mencionada, al divulgar el “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, en el año 2020, apuntó que, con el advenimiento de la pandemia de Covid-19, **las personas LGBTI han sido especialmente afectadas por la crisis**, por vivir en condiciones preexistentes de violencia, exclusión y carencia. Destaca, además, la invisibilidad a la que las personas LGBTI y, particularmente, las transgénero, han sido desconsideradas en la formulación de políticas en respuesta a las emergencias nacionales y globales, como los planes de asistencia humanitaria y la reactivación económica.

En este contexto, la CIDH recomienda (i) la inclusión social de personas LGBTI en las medidas de reactivación económica; (ii) la adopción de protocolos de atención a la salud y denuncias sobre violencia de género y doméstica; (iii) el fortalecimiento de políticas que garanticen el respeto a la identidad de género en el ámbito de los hospitales, garantizándose la continuidad de servicios de salud prestados a personas transgénero antes de la crisis sanitaria; y (iv) la adopción de campañas de prevención y combate a la homofobia, transfobia y discriminación basada en la orientación sexual, asegurando la protección al derecho a la expresión de género.

²¹ Reiterando lo dispuesto por el art. 15 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, la disponibilidad de atención psicológica y psiquiátrica debe extenderse a adolescentes y jóvenes aprehendidos(as), procesados(as) por práctica de acto infractor o en cumplimiento de medida de justicia juvenil que se autodeterminen pertenecientes a la población LGBTI, así como a sus visitantes.

Como se sabe, la calamitosa situación de los sistemas penitenciario y de justicia juvenil en Brasil se ve agravada en gran medida por la pandemia de Covid-19. La vida de miles de personas privadas de libertad, así como de familiares y de quienes más están cerca, sufre los efectos de la crisis generalizada. Factores como el hacinamiento y las pésimas condiciones estructurales de los establecimientos penitenciarios y de justicia juvenil contradicen las recomendaciones de bioseguridad de órganos técnicos de salud, realzando la vulnerabilidad de poblaciones como la LGBTI.

Por tal motivo, recomendaciones como las de la CIDH deben ser adaptadas a la realidad de los sistemas brasileños de justicia penal y juvenil, **considerando las particularidades relacionadas al género, así como a los demás indicadores de la diferencia social**, en decisiones, actos judiciales, implementación de planes de contingencia, modificación de regímenes y otras medidas de gestión de la pandemia adoptadas por autoridades judiciales y Tribunales de Justicia.

A título de ejemplo, las autoridades judiciales pueden **fiscalizar el cumplimiento** de reglas de visitación y entrega de alimentos, medicinas y otros ítems esenciales, como de higiene, en unidades carcelarias y de justicia juvenil. Pueden también **demandar la prestación de servicios** como los ofrecidos por las Centrales Integradas de Alternativas Penales, Centrales de Monitoreo y por el Servicio de Atención a la Persona Liberada, con foco en garantizar la integridad, la seguridad y la salud, tanto física como mental, de la población LGBTI y de sus personas cercanas.

Además, magistrados(as) deben velar, primordialmente, por la vida y el bienestar de personas autodeclaradas LGBTI que estén privadas de libertad durante el período de la crisis sanitaria, **con especial atención a aquellas que integran el grupo de riesgo a la contaminación por Covid-19**. Personas mayores, embarazadas, inmunosuprimidas y con enfermedades crónicas, respiratorias y otras enfermedades preexistentes que puedan conducir a un empeoramiento del estado general de salud a partir del contagio, como diabetes, tuberculosis, enfermedades renales, VIH y coinfecciones, deben tener prioridad en las atenciones de salud y otras demandas evaluadas, con rapidez, por la autoridad judicial.

Las autoridades judiciales deben, igualmente, **priorizar medidas alternativas a la prisión y a la internación en todas las fases del proceso penal o de cumplimiento de medida de justicia social**; sugiriéndose la observancia, en sus decisiones, de las siguientes previsiones: (i) Recomendación CNJ n.º 62/2020; (ii) Recomendación CNJ n.º 91/2021; (iii) Declaración de la Corte IDH n.º 1/2020; (iv) Resolución n.º 1/2020 de la CIDH; (v) Resolución n.º 4/2020 de la Corte IDH, que versa sobre los derechos humanos de personas con Covid-19; y (vi) Recomendación Conjunta n.º 1, de 9 de septiembre de 2020, sobre la gestión de la pandemia en el sistema de justicia juvenil.

Además, deben **verificarse, respetarse y, siempre que sea posible, cumplirse** todas las demás recomendaciones de órganos nacionales e internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

5.2. Asistencia religiosa

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso II del art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, se garantiza a la persona autodeclarada LGBTI el derecho a la asistencia religiosa, **condicionada a su**

expresa anuencia, en los términos de la Ley n.º 9.982/2000, del art. 24 de la Ley n.º 7.210/1984 (Ley de Ejecución Penal) y de las demás normas que regulan el tema. Por ser indispensable, en caso de que la anuencia no pueda ser manifestada por la persona privada de libertad, podrá ser expresada por cónyuges, compañeros(as) u otros familiares, en conformidad con lo recomendado por la Nota Técnica n.º 9/2020/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ.

Además, la libertad religiosa y de culto será garantizada, **en iguales condiciones**, a la población LGBTI, así como la posibilidad de objeción en recibir la visita de representante religioso(a) o sacerdote, o de participar en celebraciones religiosas de cualquier tipo. Se recomienda el **cuestionamiento** a la persona autodeclarada LGBTI, en el período de selección o de clasificación en el sistema carcelario, en cuanto a la religión o creencia que ella pueda profesar, y si desea asistencia de esta naturaleza, como visitas de representantes y participación en celebraciones religiosas. El mismo cuestionamiento vale para adolescentes y jóvenes en cumplimiento de medida de justicia juvenil que se autodeclaren LGBTI, debiendo ser realizado en el momento adecuado.

Cabe también destacar que **la práctica religiosa jamás podrá ser utilizada contra la voluntad de personas autodeclaradas LGBTI**. Tal conducta constituiría una grave violación de los derechos humanos, que podría ser objeto de tortura, además de oponerse a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

5.3. Acceso al trabajo, a la educación y a las demás políticas ofertadas en los establecimientos penitenciarios y de justicia juvenil

La Resolución CNJ n.º 348/2020 prevé el deber de las autoridades judiciales de garantizar la **no discriminación y el ofrecimiento de oportunidades, en igualdad de condiciones, en todas las iniciativas realizadas dentro del centro penitenciario o de justicia juvenil**. En este sentido, eventual aislamiento o asignación en espacios de convivencia diferenciados, como pabellones, celdas o alojamientos específicos, **no puede representar ningún impedimento al ofrecimiento de plazas y oportunidades**, como de estudio, aprendizaje y trabajo.

El(La) magistrado(a) deberá velar para que la persona autodeclarada LGBTI privada de libertad, en igualdad de condiciones, tenga **acceso y continuidad de formación educativa y profesional, ofrecida bajo la responsabilidad del Estado**. Tal celo debe valorar por la integridad física, psíquica y moral de la persona autodeclarada LGBTI, siendo **vedado el trabajo humillante o estigmatizante en razón de la identidad de género y/u orientación sexual**²². Para ello, se deben atender las demandas individuales con **acompañamiento del acceso y del cumplimiento** de la medida, actuando en represalia a los casos de cualquier tipo de agresión.

²² Es importante destacar que, en Brasil, como regla general, el trabajo infantil está prohibido para quien aún no ha cumplido 16 años, y permitido a partir de los 14 años cuando realizado en la condición de aprendiz. Esta prohibición puede extenderse hasta los 17 años, dependiendo del tipo de actividad.

5.3.1. Acceso al trabajo

En el ámbito de la **formación profesional**, se sugiere a la autoridad judicial que se informe sobre las posibilidades de oferta de plazas de capacitación y de trabajo en los talleres vinculados al **Programa de Capacitación Profesional e Implementación de Talleres Permanentes (PROCAP, sigla en portugués)**, oportunizándolas a la población LGBTI privada de libertad, para posibilitar la integración al mercado de trabajo aún dentro del sistema penitenciario. Se recomienda, aún, **la consulta por la disponibilidad de cuotas de plazas** en los talleres de trabajo financiados por PROCAP o demás iniciativas de inserción laboral dentro de las unidades penitenciarias.

Estas disposiciones se ajustan a las Reglas Nelson Mandela, que establecen el deber de garantía para que todas las personas reclusas y condenadas tengan la oportunidad de trabajar (Regla 96). Cabe a la autoridad judicial **demandar la inclusión, de las personas autodeclaradas LGBTI privadas de libertad, en oportunidades de capacitación profesional, trabajo y generación de renta ofertadas por el Departamento Penitenciario Nacional**, con vistas a la reintegración en el mercado laboral cuando estén fuera del entorno carcelario²³.

En cuanto a la **justicia juvenil**, determinan las Reglas de La Habana que “todas las normas nacionales e internacionales de protección aplicables al trabajo infantil y a los jóvenes trabajadores deben aplicarse a los jóvenes privados de libertad” (Regla 44); extendiéndose, naturalmente, a adolescentes y jóvenes que se autodeclaran LGBTI.

Conforme lo previsto por el § 2 del art. 429 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT), los establecimientos de cualquier naturaleza son obligados a **ofertar plazas de aprendices a adolescentes usuarios(as) del Sistema Nacional de Atención de la Justicia Juvenil (SINASE)**, en las condiciones a ser dispuestas en instrumentos de cooperación firmados entre los establecimientos y los gestores de los Sistemas de Atención en la Justicia Juvenil locales.

5.3.2. Acceso a la educación

De acuerdo con la Ley de Ejecución Penal, es universal el derecho de acceso a la educación por todas las personas encarceladas. Así está dispuesto en dicha Ley:

Art. 17. La asistencia educativa comprenderá la instrucción escolar y la formación profesional del preso y del internado.

Art. 18. La enseñanza primaria será obligatoria, integrándose en el sistema escolar de la Unidad Federativa.

Art. 18-A. La secundaria, regular o complementaria, con formación general o educación profesional de nivel medio,, se implantará en las cárceles, en obediencia al precepto constitucional de su universalización.

23 De acuerdo con las instrucciones presentadas por la Nota Técnica n.º 9/2020/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ.

Corresponde al Poder Judicial velar por la universalidad de tal derecho. Dicho esto, se sugiere a magistrados(as) que soliciten, cuando sea necesario, **al sistema estatal y municipal de educación, al sistema estatal de justicia o a la administración penitenciaria**²⁴, que ofrezcan a todas las personas autodeclaradas LGBTI acceso a plazas para estudios formales. En igualdad de condiciones, aún se recomienda a magistrados(as) que busquen propiciar, a todas las personas autodeclaradas LGBTI en privación de libertad, del **acceso a la lectura con el objetivo de no solo garantizar conocimiento, sino también la remisión de la pena**, conforme a la Resolución CNJ n.º 391 de 10/05/2021, que establece procedimientos y directrices a ser observados por el Poder Judicial para el reconocimiento del derecho a la remisión de pena por medio de prácticas sociales educativas en unidades de privación de libertad.

En el **sistema de justicia juvenil**, las Reglas de La Habana aseveran que cada joven en edad de escolaridad obligatoria tendrá **derecho a una educación adecuada a sus necesidades y capacidades**.

La educación debe ser impartida, siempre que sea posible, **fuera del establecimiento de justicia juvenil, en escuelas de la comunidad** y, en cualquier caso, por profesores(as) cualificados(as) mediante programas integrados en el sistema educativo del país; de modo que, tras la liberación, adolescentes y jóvenes puedan continuar sus estudios sin dificultad (Regla 38).

Específico a la realidad brasileña, el Plan Nacional de Atención a la Justicia Juvenil, elaborado en 2013 con directrices y ejes operativos para el SINASE, además de prever la **garantía al derecho a la sexualidad y salud reproductiva** de jóvenes y adolescentes en cumplimiento de medida de justicia juvenil, con expreso respeto a la identidad de género y a la orientación sexual, también presenta criterios sobre el **acceso a la educación de calidad** que deben ser resguardados por la autoridad judicial competente.

Es deber de magistrados(as) garantizar la oferta y el acceso a la educación de calidad, a la profesionalización, a las actividades deportivas, de ocio y de cultura en la unidad de atención a la justicia juvenil y en la articulación de la red, en medio abierto y semilibertad, **inclusivas a los aspectos de género y bajo la responsabilidad del Estado**. Aún debe garantizarse **el derecho a la educación para todos(as) los(as) adolescentes y jóvenes en cumplimiento y post cumplimiento de medidas de justicia juvenil**, considerando su condición singular como estudiantes y reconociendo la escolarización como elemento fundante del sistema de justicia juvenil.

En esta línea, **corresponde a la autoridad judicial posibilitar a adolescentes y jóvenes que se autodeclaren LGBTI la oferta de oportunidades de estudio y formación en iguales condiciones a todas las demás personas en cumplimiento de medida de justicia juvenil** especialmente si están internadas en el mismo lugar, sin ninguna forma de discriminación negativa y de acuerdo con la Resolución CNJ n.º 348/2020.

5.4. Autodeterminación y dignidad

La Resolución Conjunta del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria y del Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación CNPCP/CNCD/LGBT n.º 1 de 2014 dispone, en el art. 5, sobre

24 Competencia atribuida por el § 1 del art. 18-A, de la Ley de Ejecución Penal.

el uso de ropas, mantenimiento de pelo largo y caracteres secundarios en consecuencia a la identidad de género de las personas transexuales y travestis.

En este sentido, la Resolución CNJ n.º 348/2020 garantiza a **mujeres transexuales y travestis** el derecho de (i) utilizar **prendas de vestir consideradas socialmente como femeninas**; (ii) mantener el **pelo largo**, incluso con extensión capilar fija, como *mega hair*, y (iii) acceso controlado a **pinzas para la extracción de vello, productos de maquillaje y cosméticos**.

Para **hombres transexuales**, se garantiza el derecho de utilizar **prendas de vestir socialmente consideradas como masculinas y accesorios para la compresión de mamas**, a ejemplo de *blinder* o *top compressor*, como instrumento de mantenimiento de su identidad de género y, siempre que sea posible, recibiendo instrucciones calificadas sobre el uso.

Además, a las personas intersexuales se les debe garantizar el derecho a usar prendas de vestir y el acceso controlado a accesorios que **preserven la identidad de género autorreconocida**. Y es vedada la imposición de prácticas que busquen adecuar la apariencia de las personas autodeclaradas LGBTI a la comprensión de terceros, como la obligatoriedad de cortarse el pelo, realizar procedimientos depilatorios o vestir uniformes cuyo modelo difiera del género expresado.

Es importante destacar que estas garantías deben ser adicionales a todas las demás personas que tienen derecho, y no excluyentes, así como que el mantenimiento del acceso a tales ítems sea **independiente de la unidad** donde la persona esté privada de libertad, sea masculina o femenina. Aún cabe explicitar que no solo la garantía de uso debe ser asegurada, sino también la **entrada y el acceso dentro de los establecimientos penales y de justicia juvenil**.

Frente a estas previsiones, corresponde a los(as) magistrados(as) competentes **velar por el efectivo acceso de la población LGBTI a todos los caracteres secundarios** enumerados en la Resolución CNJ n.º 348/2020, así como a cualquier otro que, estando de acuerdo con los criterios de seguridad establecidos por la administración penitenciaria o de justicia juvenil, sea demandado por la persona. El **respeto a la expresión de la identidad de género autodeclarada**, independientemente del establecimiento donde la persona esté privada de libertad, es fundamental para la **salud mental** de la población LGBTI privada de libertad.

5.5. Visitas

La Ley de Ejecución Penal establece, en el inciso X del art. 41, que toda persona detenida tiene derecho a recibir **visitas de su cónyuge, pareja, familiares y amigos(as)**. Por lo tanto, la autoridad judicial competente podrá establecer reglas especiales para las visitas, teniendo en cuenta las necesidades de la persona detenida, las fechas conmemorativas nacionales y cuestiones logísticas e infraestructurales de las unidades penitenciarias. Para garantizar el derecho a la “visita social”, los establecimientos penitenciarios deben contar con un ambiente destinado a la realización de la visita y, eventualmente, de otras actividades sociales, que sean distintas del ambiente del patio de sol y de las celdas.

En lo que respecta a los(as) adolescentes y jóvenes, el derecho a la convivencia familiar y comunitaria está consagrado en el art. 227 de la Constitución Federal y en el art. 4 del ECA. Por lo tanto,

el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios es también uno de los principales ejes de la ejecución de la medida de justicia juvenil, tal como se establece en el SINASE y en diferentes normas internacionales, como las Reglas 8 y 59 a 62 de La Habana. En este sentido, la participación de la familia y de la comunidad es un elemento central para lograr los objetivos pretendidos con la medida de justicia juvenil durante su cumplimiento.

El derecho a recibir visitas en prisión es muy relevante, ya que permite el contacto con el mundo exterior y, entre otras cosas, ofrece un punto de apoyo cuando se sale del entorno de privación de libertad. Es importante para la salud mental, además de contribuir a la reinserción social y evitar la reincidencia. Esto se suma a otros factores, como el acceso a derechos y políticas públicas. En el caso de la población LGBTI, se debe alentar la visita y no obstaculizarla, teniendo en cuenta la falta o escasez de apoyo familiar y comunitario, que a menudo se experimenta incluso en libertad debido a prejuicios y discriminación.

El **derecho a la visita íntima**, definido por la Resolución n.º 1 de 1999 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), también es parte del derecho a la visita social. Esta visita permite que la persona encarcelada, hombre o mujer, reciba a su cónyuge u otra pareja en el establecimiento penitenciario, en un ambiente reservado cuya privacidad e inviolabilidad están garantizadas.

La definición fue actualizada por la Resolución n.º 4 de 2011, también del CNPCP, que derogó la anterior y pasó a disponer que la recepción por la persona presa, “hombre o mujer, de cónyuge u otro compañero o pareja”, fuera **asegurada “a las relaciones heteroafectivas y homoafectivas” (art. 1), así como que el derecho a la visita íntima está garantizado “a las personas presas casadas entre sí, en unión estable o en relación homoafectiva” (art. 2).**

Esta actualización ocurrió en consonancia con el “Plan de Política Criminal y Penitenciaria” vigente en la época, que disponía sobre el deber de respeto a las diferencias para generar igualdad de derechos y partía del supuesto de que “las condiciones sexuales deben ser consideradas incluso en el campo penal y penitenciario”, **garantizando visita íntima también a la población LGBTI.**

Otro documento que dirigió la modificación positivada por la Resolución n.º 4 de 2011 fue el informe del “Grupo de Trabajo Interministerial para Reorganización y Reformulación del Sistema Penitenciario Femenino” (2008), editado por la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres de la Presidencia de la República. Tal documento establecía la necesidad de “garantía en todos los establecimientos penitenciarios del derecho a la visita íntima para la mujer presa (heterosexual y homosexual)”. Además, prevén las Reglas de Bangkok que “donde visitas íntimas sean permitidas, mujeres encarceladas tendrán acceso a este derecho del mismo modo que los hombres” (Regla 27), sin ninguna reserva al tipo de afecto permitido.

Sin embargo, a pesar de tales previsiones, el ejercicio del derecho a las visitas, principalmente íntimas, sufre muchas limitaciones, como las determinadas por la infraestructura de los establecimientos penales y de justicia juvenil. Para reducir al mínimo estos obstáculos, la Resolución CNJ n.º 348/2020 garantiza, en el inciso V del art. 11, que **la visita social tenga lugar en un espacio apropiado, respetando la integridad y la privacidad de las personas**, y que se evite la realización en pabellones o celdas.

Impide, además, la discriminación de visitas en razón de la identidad de género u orientación sexual, extendiendo la posibilidad a **todas las relaciones socioafectivas declaradas por las personas interesadas**, sin restricción a las oficialmente reconocidas y también incluyendo otros círculos sociales, como de amistad. Además, debe garantizarse a la población LGBTI el **derecho a todos los formatos de visitas en igualdad de condiciones**, en los términos de las mencionadas Ordenanza n.º 1.190/2008 del Ministerio de Justicia y la Resolución n.º 4/2011, del CNPCP, **incluso en relación con cónyuges o parejas en custodia en el mismo centro penitenciario**.

En este sentido, **la autoridad judicial debe garantizar el acceso a visitas, también íntimas, por todas las personas privadas de libertad**, a ejemplo de las autodeclaradas LGBTI, velando por los criterios actualizados por la Resolución CNJ n.º 348/2020, como, por ejemplo, la **no necesidad de certificados o de cualquier documento formal para hacer valer el derecho**.

Corresponde a la autoridad judicial garantizar que las visitas a la población LGBTI **ocurran en las mismas fechas y con igual frecuencia que las demás, siendo prohibida la clasificación como “visitas especiales”**, observada en muchos establecimientos penales y de justicia juvenil. Además, se reitera la necesidad de **garantizar insumos de salud también durante las visitas**, como la disponibilidad de preservativos y lubricantes a todas las personas, asegurando la real isonomía en el acceso al derecho.



ESTRUCTURA DE APOYO

A LOS TRIBUNALES Y LAS
AUTORIDADES JUDICIALES EN
EL TRATO DE LA POBLACIÓN
LGBTI EN CONTACTO CON LA
JUSTICIA PENAL O JUVENIL

6

ESTRUCTURA DE APOYO A LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL TRATO DE LA POBLACIÓN LGBTI EN CONTACTO CON LA JUSTICIA PENAL O JUVENIL

Según consta en el informe “LGBT en las prisiones de Brasil: diagnóstico de los procedimientos institucionales y experiencias de encarcelamiento”, el punto fundamental en lo tocante a la experiencia de encarcelamiento de personas LGBTI y en los procedimientos institucionales dirigidos para esta población “es la emergencia de la creación de un conjunto de normas y reglamentaciones que tengan la función de orientar las administraciones penitenciarias, así como los trabajadores de las unidades penitenciarias” (BRASIL, 2020, p. 126).

Consciente de la necesidad de **informar y movilizar** también a las instituciones del Poder Judicial, el Consejo Nacional de Justicia elaboró la Resolución CNJ n.º 348/2020, con el fin de fortalecer la composición de un conjunto de normas cuyo peso institucional colabore para minimizar la vulnerabilidad específica experimentada por la población LGBTI cuando está en contacto con los sistemas de justicia penal y juvenil.

Para ello, los procedimientos judiciales que atiendan a las demandas de las personas privadas de libertad autodeclaradas LGBTI deben contar, en cualquier fase judicial, con el apoyo de un **equipo multiprofesional** para, mínimamente, garantizar la amplia comprensión y atención a los complejos matices subjetivos y sociales de la cuestión, sin que ello represente ninguna condicionalidad o patologización de las demandas presentadas por la población LGBTI. El apoyo del equipo multiprofesional tiene como objetivo proporcionar **subsidios técnicos**, con el objetivo de acceder a programas, servicios y políticas públicas concernientes a los derechos de la población LGBTI.

Los(as) magistrados(as) podrán solicitar el apoyo de los equipos multiprofesionales de atención psicosocial de los juicios, comarcas, secciones y subsecciones judiciales en cualquier momento del proceso penal, **desde las audiencias de control de detención hasta las etapas de la ejecución de la pena**. Lo mismo se aplica a la estructura de la justicia juvenil, estando el soporte de los equipos multiprofesionales disponible en cualquier fase del respectivo procedimiento, o sea, **desde el proceso de apuración de acto infractor hasta el fin de la ejecución de la medida de justicia juvenil**.

Se garantizará a la persona autodeclarada LGBTI, cuando del cumplimiento de alternativas penales o medidas de monitoreo electrónico, el respeto a las especificidades listadas en la Resolución CNJ n.º 348/2020, **en la primera consulta y durante todo el cumplimiento de la determinación judicial, en todos los ámbitos del poder judicial y servicios de seguimiento de las medidas**. En este sentido, la autoridad judicial podrá buscar apoyo de servicios como las Centrales Integradas de Alternativas Penales, Centrales de Monitoreo Electrónico o instituciones asociadas donde se dé el cumplimiento de la medida aplicada.

En el ámbito de **la justicia juvenil**, los(as) magistrados(as) podrán demandar el apoyo del **equipo multiprofesional destinado a asesorar la Justicia de la Infancia y de la Juventud**, prevista y reglamentada en los arts. 150 y 151 del Estatuto del Niño y del Adolescente. En caso de que la ubicación de actuación

del(a) magistrado(a) no disponga de dicha estructura de apoyo, los Tribunales de Justicia deben adoptar las **disposiciones necesarias para la implantación de equipos multiprofesionales**, propias o mediante convenios con instituciones universitarias, que puedan atender las comarcas en las causas relacionadas con niños(as), adolescentes y jóvenes, según lo establecido por la Recomendación CNJ n.º 2/2006.

Con el objetivo de fundamentar mejor e instruir las acciones que involucren a las personas autodeclaradas LGBTI en privación de libertad, **los tribunales deberán mantener registro de establecimientos con informaciones referentes a la existencia de unidades, pabellones, celdas o alojamientos específicos para esta población**, con el fin de dirigir a las autoridades judiciales, cuando sea necesario, a la operabilidad de las disposiciones previstas en la Resolución CNJ n.º 348/2020.

También se recomienda el fomento a la realización de **cursos destinados a la calificación y actualización funcional de los(as) magistrados(as) y servidores(as) sobre la garantía de derechos de la población LGBTI**. Los cursos y las capacitaciones deben ser propuestos, pero no limitados, a quienes actúen en las Centrales de Audiencias de Control de Detención, Unidades Judiciales Criminales, Juzgados Especiales Criminales (JECrim, sigla en portugués), Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, Unidades Judiciales de Ejecución Penal y Unidades Judiciales de la Infancia y Juventud, contemplando la aplicación de la Resolución CNJ n.º 348/2020 a las personas LGBTI detenidas, acusadas, condenadas, privadas de libertad, en cumplimiento de alternativas penales o en monitoreo electrónico.

Sería loable si el desarrollo de tales iniciativas ocurre **en colaboración con las Escuelas de Magistratura, o incluso en asociación con sectores u órganos de actualización profesional y perfeccionamiento técnico de integrantes de los demás entes del sistema de justicia**, a ejemplo de los Ministerios Públicos y de las Defensorías Públicas, tanto de la Unión como estatales, buscando también interlocución con los actores del sistema penitenciario y políticas penales de modo general.

Finalmente, se reitera que las autoridades judiciales deben **incluir en las inspecciones realizadas en establecimientos penales y de justicia juvenil**, con base en la Ley de Ejecución Penal (LEP) y en el Sistema Nacional de Atención a la Justicia Juvenil (SINASE), **criterios de observancia de la garantía de los derechos, generales y específicos, previstos a la población LGBTI**, con especial atención a los salvaguardados en la Resolución CNJ n.º 348/2020.



**PRECEDENTES,
DECISIONES
PARADIGMÁTICAS Y
BUENAS PRÁCTICAS**

7

PRECEDENTES, DECISIONES PARADIGMÁTICAS Y BUENAS PRÁCTICAS

Conforme definición adoptada por el Consejo Nacional de Justicia en iniciativas institucionales, la **“buena práctica”** es una actividad diseñada, a partir de la utilización de un conjunto de acciones, para alcanzar un resultado deseado, comprobado, recomendado y aprobado. Además, con la mayor valorización que los **precedentes** recibieron a partir del advenimiento del Código de Proceso Civil de 2015, el acto de decidir genera impacto que sobrepasa el caso concreto, tornándose componente de un patrimonio jurídico. Las decisiones acerca de **temas con relevancia sociopolítica**, como los derechos y garantías de la población LGBTI, adquieren una **dimensión extraprocesal**, pudiendo convertirse en **paradigmáticas** y, consecuentemente, **pautar la conducta de la sociedad**.

Para colaborar en la **fundamentación e instrucción** de todo tipo de acción que involucre a la población LGBTI, principalmente en contacto con los sistemas de justicia penal y juvenil, se enumerarán, a continuación, **precedentes, decisiones paradigmáticas y “buenas prácticas” nacionales e internacionales, para evidenciar y garantizar la operatividad** de las disposiciones de la Resolución CNJ n.º 348/2020.

I) Decisiones de la Suprema Corte (STF):

ADPF 347 MC/DF, rel. Min. Marco Aurélio;

HC 143.988/ES, rel. Min. Edson Fachin;

MC en ADPF 527/DF, rel. Min. Luís Roberto Barroso;

ADI 4275/DF, rel. Min. Marco Aurélio;

HC 152.491/SP, rel. Min. Luís Roberto Barroso;

HC 143.641/SP, rel. Min. Ricardo Lewandowski;

RE 670.422/RS, rel. Min. Dias Toffoli.

II) Decisiones del Superior Tribunal de Justicia (STJ):

HC 497.226/RS, rel. Min. Rogério Schietti Cruz.

III) Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

Opinión Consultiva OC-24/7, de 24 de noviembre de 2017, sobre Costa Rica;

Resolución de 28 de noviembre de 2018, pronunciada en las Medidas Provisionales decretadas en el caso del Complejo Penitenciario del Curado, en Recife/PE.

- IV) Documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):**
- Glosario y campaña “Libres e Iguales”;
- Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, con un enfoque de género (2016).
- V) Resoluciones del Consejo Federal de Psicología (CFP):**
- Resolución CFP 01/99, sobre el no cabimiento, a profesionales de la psicología, del ofrecimiento de cualquier tipo de terapia de reversión sexual, una vez que la homosexualidad no es considerada patología, según la Organización Mundial de la Salud (OMS);
- Resolución CFP 01/2018, establece normas de actuación para las psicólogas y los psicólogos con relación a las personas transexuales y travestis.
- VI) Resolução do Conselho Federal de Serviço Social (CFESS):**
- Resolución CFESS n.º 845, de 26 de febrero de 2018 (dispone sobre la actuación profesional del(a) trabajador(a) social con relación al proceso transexualizador).
- VII) Documento “Personas LGBTI privadas de libertad: parámetros para el monitoreo preventivo”, elaborado por la *Penal Reform International* (PRI) y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).**
- VIII) Nota Técnica Depen n.º 9/2020/DIAMGE/CGCAP/DEPEN/MJ.**
- IX) Informe 2021 sobre la situación de los derechos humanos en Brasil de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).**
- X) “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, de 2020, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).**
- XI) Nota Pública del Consejo Nacional de los Derechos de los Niños y de los Adolescentes –CONANDA, publicada el 14 de septiembre de 2017.**
- XII) “Guía para la Cualificación de la Atención al LGBTI+ en la Justicia Penal” del Proyecto Pasajes, elaborado por Somos – Comunicación, Salud y Sexualidad, Serie: Justicia Penal, Seguridad Pública y Población LGBTI, Volumen 1.**
- XIII) Guías internacionales sobre los impactos de la pandemia de Covid-19 en la población LGBTI: Organización Mundial de la Salud (OMS), Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y Delito o Gabinete de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, sigla em inglês) y Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA).**
- XIV) Normativas, orientaciones y acciones de monitoreo desarrolladas por el DMF/CNJ en alianza con tribunales y con el PNUD, por medio del Programa *Fazendo Justiça*.**

REFERENCIAS

BARBERET, Rosemary; JACKSON, Crystal. UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): a Gendered Critique. In: **Papers. Revista de Sociologia**, [s.l.], v. 102, n. 2, pp. 215-230, 27 marzo 2017. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/papers.2336>

BRASIL. Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos. **LGBT nas prisões do Brasil**: diagnóstico dos procedimentos institucionais e experiências de encarceramento. Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos. Secretaria Nacional de Proteção Global, Departamento de Promoção dos Direitos de LGBT. Directora: Marina Reidel. Consejero: Amilton Gustavo da Silva Passos. Brasília, 2020.

COLLINS, Patricia Hill; BILGE, Sirma. **Intersectionality**. Cambridge, UK; Malden, USA: Polity Press, 2016.

COMISSION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Situação dos direitos humanos no Brasil**. 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/brasil2021-pt.pdf>

CRENSHAW, Kimberlé. Documento para o Encontro de Especialistas em Aspectos da Discriminação Racial Relativos ao Gênero. In: **Estudos Feministas**, n. 01, pp. 171-263, 2002.

LECTURAS QUE APOYARAN ESTE MANUAL

ASSOCIAÇÃO NACIONAL DE TRAVESTIS E TRANSEXUAIS. **Como acessar o SUS para questões de transição?** 27 jul. 2020. Disponible en: <https://antrabrazil.org/2020/07/27/como-acessar-o-sus-para-questoes-de-transicao/>.

BRAGA, Ana Gabriela Mendes. Entre a soberania da lei e o chão da prisão: a maternidade encarcerada. In: **Revista Direito GV**, São Paulo, v. 11, n. 2 p. 524-525, dic. 2015.

CANHEO, Roberta Olivato. **“Puxa pro Evaristo”**: produção e gestão da população LGBT presa na cidade do Rio de Janeiro. Dissertação de Mestrado: UFF, 2017.

CARLEN, Pat. Women’s imprisonment: an introduction to the Bangkok Rules. In: **Revista Crítica Penal y Poder**, Observatorio del Sistema Penal y los derechos Humanos, Universidad de Barcelona, n. 3, 2016.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**. 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

CORRÊA, Sonia. O percurso dos direitos sexuais: entre margens e centros. In **Bagoas – Estudos gays: gêneros e sexualidades**, v. 3, n. 4, 27 nov. 2012.

FERREIRA, Guilherme Gomes. **Travestis e Prisões**: experiência social e mecanismos particulares de encarceramento. Curitiba: Multidéia, 2015.

MELLO, Luiz et al. Políticas de saúde para lésbicas, gays, bissexuais, travestis e transexuais no Brasil: em busca de universalidade, integralidade e equidade. In: **Sexualidad, Salud e Sociedad**, Rio de Janeiro, n. 9, p. 728, dic. 2011.

MENEZES, Moisés Santos; SILVA, Joilson Pereira. Serviço Social e homofobia: a construção de um debate desafiador. In: **Rev. katálysis**, Florianópolis, v. 20, n. 1, pp. 122-129, abr. 2017. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rk/a/nMSMsXzbQ4nDHG3Mskm4BLm/abstract/?lang=pt>

PADOVANI, Natália Corazza. No olho do furacão: conjugalidades homossexuais e o direito à visita íntima na Penitenciária Feminina da Capital. In: **Cadernos Pagu**, v. 37, 2011.

PENAL REFORM INTERNATIONAL & ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF TORTURE. **People LGBTI deprived of liberty**: parameters for preventive monitoring. Londres: 2a ed., 2015.

PULGARÍN, Mauricio Pulecio. Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos. In: **Revista Análisis Internacional** (cesada a partir de 2015), n. 3, vol. 11, p. 239-259.

RAMOS, André de Carvalho. **Teoria Geral dos Direitos Humanos na Ordem Internacional**. São Paulo: Saraiva, 5a ed., 2015.

RIOS, Roger Raupp. Notas para o desenvolvimento de um direito democrático da sexualidade. In: RIOS, R. R. (Org.). **Em defesa dos direitos sexuais**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, p. 13-38, 2007.

SESTOKAS, Lucia. **Breve relatório sobre pessoas LGBTI privadas de liberdade no Brasil.** Instituto Terra, Trabalho e Cidadania, São Paulo, oct. 2015. Disponible en: <https://ittc.org.br/breve-relatorio-sobre-pessoas-lgbt-privadas-de-liberdade-no-brasil/>

SOMOS – Comunicação, Saúde e Sexualidade. **Manual para a Qualificação do Atendimento de LGBTI+ na Justiça Criminal.** Projeto Passagens. Série: Justiça Criminal, Segurança Pública e População LGBTI+, Volume 1, 2021.

SOUZA, Simone Brandão. **Sistema prisional e direitos sexuais das mulheres lésbicas.** Estudos e políticas do CUS Grupo de Pesquisa Cultura e Sexualidade/Leandro Colling e Djalma Thürler (organizadores). Salvador: Edufba, 2013.

SOUZA, Raissa Carla Belintani de. **Normas “universais” em um universo de mulheres:** trajetórias, trânsitos e fronteiras entre as Regras de Bangkok e as prisões dos corpos desviantes. Dissertação (Mestrado). Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, 2019.

TRANSGENDER EUROPE. **TMM Update Trans Day of Remembrance 2019.** Disponible en: <https://transrespect.org/en/tmm-update-trans-day-of-remembrance-2019/>.

UNITED NATIONS. Free and Equal Glossary. Disponible en: <https://www.unfe.org/pt-pt/definitions/>.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC). **Handbook on Prisoners with special needs.** New York: United Nations Publication, 2009. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_on_Prisoners_with_Special_Needs.pdf

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC). **Handbook on Women and Imprisonment.** Viena: United Nations Publication, 2a ed., 2014. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women_and_imprisonment_-_2nd_edition.pdf

FICHA TÉCNICA

Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo (DMF / CNJ)

Jueces auxiliares de la Presidencia

Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi (Coordinador); Edinaldo César Santos Junior; João Felipe Menezes Lopes; Jônatas Andrade;

Equipo

Alan Fernando da Silva Cardoso; Alessandra Amâncio; Alexandre Padula Jannuzzi; Alisson Alves Martins; Amanda Oliveira Santos; Anália Fernandes de Barros; Andrea Vaz de Souza Perdigão; Ane Ferrari Ramos Cajado; Camila Curado Pietrobelli; Camilo Pinho da Silva; Carolina Castelo Branco Cooper; Caroline da Silva Modesto; Caroline Xavier Tassarã; Carolini Carvalho Oliveira; Danielle Trindade Torres; Emmanuel de Almeida Marques Santos; Flavia Cristina Piovesan; Geovanna Beatriz Pontes Leão; Helen dos Santos Reis; João Pedro Figueiredo dos Reis; Joseane Soares da Costa Oliveira; Juliana Linhares de Aguiar; Juliana Tonche; Karla Marcovecchio Pati; Larissa Lima de Matos; Liana Lisboa Correia; Luís Pereira dos Santos; Marcio Barrim Bandeira; Melina Machado Miranda; Nayara Teixeira Magalhães; Renata Chiarinelli Laurino; Roberta Beijo Duarte; Saôry Txheska Araújo Ferraz; Sarah Maria Santos de Paula Dias; Sidney Martins Pereira Arruda; Sirlene Araujo da Rocha Souza; Thais Gomes Ferreira; Valter dos Santos Soares; Vitor Stegemann Dieter; Wesley Oliveira Cavalcante

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Oficial de Género y Etnicidad: Ismália Afonso

Unidad de gestión de Proyectos (UgP)

Gehysa Lago Garcia; Mayara Sena; Michelle Souza; Paula Bahia Gontijo; Thais de Castro de Barros; Thessa Carvalho;

Equipo Técnico

Coordinación General

Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Alexandre Lovatini Filho; Amanda Pacheco Santos; Ana Virgínia Cardoso; André Zanetic; Apoena de Alencar Araripe Pinheiro; Bernardo da Rosa Costa; Bruna Milanez Nascimento; Bruna Nowak; Daniela Correa Assunção; Debora Neto Zampier; Edson Orivaldo Lessa Júnior; Erineia Vieira Silva; Fernanda Coelho Ramos; Francisco Jorge H. Pereira de Oliveira; Giane Silvestre; Gustavo Augusto Ribeiro Rocha; Gustavo Carvalho Bernardes; Gustavo Coimbra; Hector Luís Cordeiro Vieira; Isabelle Cristine Rodrigues Magalhães; Ísis Capistrano; Jamil Oliveira de Souza Silva; José Lucas Rodrigues Azevedo; Karla Bento Luz; Klícia de Jesus Oliveira; Leonam Francisco Toloto Bernardo; Leonardo Sangali Barone; Lidia Cristina Silva Barbosa; Lidiani Fadel Bueno; Liliane Silva; Lívia Soares Jardim; Luciana da Luz Silva; Luciana da Silva Melo; Marcela Elena Silva de Moraes; Mariana Cristina Zampieri; Mayara Miranda; Mário Henrique Ditticio; Melissa Rodrigues Godoy dos Santos; Michele Duarte Silva; Natália Caruso Theodoro Ribeiro; Natália Faria Resende Castro; Nataly Pereira Costa; Natasha Holanda Cruz; Neylanda de Souza Cruz; Paulo Henrique Barros de Almeida; Pedro Henrique Mourthé De Araújo Costa; Pedro Zavitoski Malavolta; Polliana Andrade e Alencar; Renata Alyne de Carvalho; Renata de Assumpção Araújo; Semilla Dalla Lasta de Oliveira; Sérgio Coletto; Vinícius Assis Couto; Vivian Delácio Coelho; Wallysson José Fernandes Júnior; Walter Vieira Sarmiento Júnior; Wesley Alberto Marra; Yasmin Batista Peres

Eje 1

Fabiana de Lima Leite; Janaína Camelo Homerin; Jamile dos Santos Carvalho; Joyce Ana Macedo de Sousa Arruda; Izabella Lacerda Pimenta; Isabela Rocha Tsuji Cunha; Lucas Pereira de Miranda; Manuela Abath Valença; Priscila Coelho; Zuleica Garcia de Araújo

Eje 2

Fernanda Machado Givisiez; Nadja Furtado Bortolotti; Adrianna Figueiredo Soares da Silva; Acassio Pereira de Souza; Iasmim Baima Reis; Sara de Souza Campos; Tabita Aija Silva Moreira

Eje 3

Pollyanna Bezerra Lima Alves; Francine Machado de Paula; Sandra Regina Cabral de Andrade; Gustavo Campos; Ítalo Barbosa Lima Siqueira; Mariana Nicolau Oliveira; Natália Vilar Pinto Ribeiro; Natalia Ramos da Silva

Eje 4

Alexander Cambraia N. Vaz; Alexandra Costa; Alef Batista Ferreira; Alessandro Antônio da Silva Brum; Alison Adalberto Batista; Alisson Lopes de Sousa Freitas; Amanda Sanches Daltro de Carvalho; Ana Rita Reis e Rocha; Anderson Paradelas R. Figueiredo; André Moreira; Andréa Letícia Carvalho Guimarães; Ângela Christina Oliveira Paixão; Ângela Cristina Rodrigues; Angélica Leite de Oliveira Santos; Áulus Diniz; Benício Ribeiro da Paixão Júnior; Carlos Augusto Gurgel de Sousa; Clara Brigitte Rodrigues Monteiro; Cledson Alves Junior; Cleide Cristiane da Silva; Cristiano Nascimento Pena; Denys de Sousa Gonçalves; Edilene Ferreira Beltrão; Elaine Venâncio Santos; Elenilson Chiarapa (DTI); Fernanda de Souza Carvalho Oliveira; Fernanda Rocha Falcão Santos; Flávia Franco Silveira; Geovane Pedro da Silva; Gildo Joaquim de Alves de A Rêgo; Gustavo Ferraz Sales Carneiro; Heiner de Almeida Ramos; Humberto Adão de Castro Júnior; Jean Carlo Jardim Costa; Jeferson da Silva Rodrigues (DTI); Jéssika Braga Petrílio Lima; João Batista Martins; Jorge Lopes da Silva (DTI); Josiane do Carmo Silva; Jucinei Pereira dos Santos; Leandro Souza Celes; Leonardo dos Reis Aragão; Leonardo Lucas Ribeiro; Lian Carvalho Siqueira; Lidiani Fadel Bueno; Ligiane Fernanda Gabriel; Luciana Gonçalves Chaves Barros; Lunna Luz Costa; Marcel Phillipe Fonseca; Marcelo de Oliveira Saraiva; Marcelo Ramillo; Maria Tereza Alves; Martina Bitencourt; Martina Hummes Bitencourt; Matias Severino Ribeiro Neto; Moacir Chaves Borges; Neidijane Loiola; Patrícia Castilho da Silva Cioccarri; Paulo Henrique Barros de Almeida; Rafael Ramos; Raquel Almeida Oliveira Yoshida; Régis Paiva; Reryka Rubia Silva; Roberto Marinho Amado; Rodrigo Louback Adame; Rogerio Martins de Santana; Rose Marie Santana; Simone Rodrigues Levenhagem; Tamiz Lima Oliveira; Tarcia de Brito; Thais Barbosa Passos; Torquato Barbosa de Lima Neto; Valessio Soares de Brito; Vanessa Branco; Virgínia Bezerra Bettega Popiel; Vivian Murbach Coutinho; Wellington Fragoso de Lira; Yuri Bispo

Assistentes Técnicos Estatales – Sistema Penal

Ariane Lopes (MG); Camila Oliveira (RS); Fernanda Almeida (PA); Giselle Fernandes (GO); Glória Ventapane (SE); Henrique Macedo (MA); Jackeline Florêncio (PE); João Vitor Abreu (SC); Jorge Lincoln Régis dos Santos (AP); Joseph Vitório de Lima (RR); Julianne dos Santos (RN); Lorraine Carla Iezzi (ES); Luann Santos (PI); Luanna Silva (AM); Lucia Bertini (CE); Luis Cardoso (PR); Maressa Aires de Proença (BA); Mariana Leiras (RJ); Martinellis de Oliveira (RO); Nayanne Stephanie Amaral (MT); Onair Zorzal Correia Junior (TO); Poliana Candido (AL); Raphael Silva (MS); Rúbia Evangelista da Silva (AC); Thabada Almeida (PB); Yan Brandão Silva (AM)

Assistentes Técnicos Estatales – Sistema Socioeducativo

Adriana Motter (AC); Alana Ribeiro (MT); Alex Vidal (RS); Alisson Messias (RR); Amanda Oliveira de Sousa (RN); Cynthia Aguido (MG); Érica Renata Melo (PE); Gabriela Carneiro (GO); Giselle Elias Miranda (PR); Izabela de Faria Miranda (BA); Izabela Ramos (PI); Izabella Riza Alves (SE); João Paulo Diogo (MA); Laura Cristina Damasio de Oliveira (RJ); Livia Rebouças Costa (TO); Lucilene Roberto (ES); Marcela Guedes Carsten da Silva (SC); Maria Isabel Sousa Ripardo (AP); Maurilo Sobral (AL); Olívia Almeida (PB); Raquel Amarante Nascimento (PA); Samara Santos (MS); Talita Maciel (CE);

PRODUCTOS DE CONOCIMIENTO

Publicaciones de las series *Fazendo Justiça* y *Justiça Presente*

PROPORCIONALIDAD PENAL (EJE 1)

Colección de Alternativas Penales

- Manual de Gestão para as Alternativas Penais
- Guia de Formação em Alternativas Penais I – Postulados, Princípios e Diretrizes para a Política de Alternativas Penais no Brasil (Traducción al inglés y al español)
- Guia de Formação em Alternativas Penais II – Justiça Restaurativa (Traducción al inglés y al español)
- Guia de Formação em Alternativas Penais III – Medidas Cautelares Diversas da Prisão (Traducción al inglés y al español)
- Guia de Formação em Alternativas Penais IV – Transação Penal, Penas Restritivas de Direito, Suspensão Condicional do Processo e Suspensão Condicional da Pena Privativa de Liberdade (Traducción al inglés y al español)
- Guia de Formação em Alternativas Penais V - Medidas Protetivas de Urgência e demais ações de Responsabilização para Homens Autores de Violências Contra as Mulheres (Traducción al inglés y al español)
- Diagnóstico sobre as Varas Especializadas em Alternativas Penais no Brasil
- Levantamento Nacional Sobre a Atuação dos Serviços de Alternativas Penais no Contexto da Covid-19
- 3º Fórum Nacional de Alternativas Penais (FONAPE) - Encarceramento em Massa e Alternativas à Prisão: 30 anos das Regras de Tóquio das Nações Unidas
- Fortalecendo vias para as alternativas penais – Um levantamento nacional da aplicação do Acordo de Não Persecução Penal no Brasil

Colección de Monitoreo Electrónico

- Modelo de Gestão para Monitoração Eletrônica de Pessoas (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para os Órgãos de Segurança Pública (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para a Rede de Políticas de Proteção Social (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para o Sistema de Justiça (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil
- Sumário Executivo Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil

Colección Fortalecimiento de la Audiencia de control de detención

- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros Gerais (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros para Crimes e Perfis Específicos
- Manual de Proteção Social na Audiência de Custódia: Parâmetros para o Serviço de Atendimento à Pessoa Custodiada (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)

- Manual de Prevenção e Combate à Tortura e Maus Tratos na Audiência de Custódia (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Manual sobre Algemas e outros Instrumentos de Contenção em Audiências Judiciais: Orientações práticas para implementação da Súmula Vinculante n. 11 do STF pela magistratura e Tribunais (Handbook on Handcuffs and Other Instruments of Restraint in Court Hearings) (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Caderno de Dados I – Dados Gerais sobre a Prisão em Flagrante durante a Pandemia de Covid-19
- Cadernos de Dados II – Covid-19: Análise do Auto de Prisão em Flagrante e Ações Institucionais Preventivas
- Manual de Arquitetura Judiciária para a Audiência de Custódia
- Cartilha Audiência de Custódia: Informações Importantes para a Pessoa Presa e Familiares
- Relatório Audiência de Custódia: 6 Anos
- Cartilha Audiência de Custódia: Informações Importantes para a Pessoa Presa e Familiares – Versão 2023

Colección Central de Reglamento de Vacantes

- Central de Regulação de Vagas: Manual para a Gestão da Lotação Prisional
- Folder Central de Regulação de Vagas

UNODC: Manuales de Justicia Penal – Traducciones al Portugués

- Manual de Princípios Básicos e Práticas Promissoras sobre Alternativas à Prisão
- Manual sobre Programas de Justiça Restaurativa

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL (EJE 2)

- Caderno I – Diretrizes e Bases do Programa – Guia para Programa de Acompanhamento a Adolescentes Pós-cumprimento de Medida Socioeducativa de Restrição e Privação de Liberdade
- CADERNO II – Governança e Arquitetura Institucional – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- CADERNO III – Orientações e Abordagens Metodológicas – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- Reentradas e Reiteraões Infracionais: Um Olhar sobre os Sistemas Socioeducativo e Prisional Brasileiros
- Manual sobre Audiências Concentradas para Reavaliação das Medidas Socioeducativas de Semiliberdade e Internação
- Manual Resolução CNJ 367/2021 – A Central de Vagas do Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo
- Manual para Incidência da Temática do Tráfico de Drogas como uma das Piores Formas de Trabalho Infantil (Traducción al inglés y al español)
- Manual Recomendação nº 87/2021 – Atendimento inicial e integrado a adolescente a quem se atribua a prática de ato infracional
- Manual Resolução CNJ 77/2009 – Inspeções Judiciais em unidades de atendimento socioeducativo
- Manual de Orientação Técnica para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativos
- Guia para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativas (Cniups) - (Meio Fechado)
- Guia sobre orçamento público e captação de recursos na política estadual de atendimento socioeducativo

- Sumário Executivo – Guia sobre orçamento público e captação de recursos na política estadual de atendimento socioeducativo
- Censo Nacional de Práticas de Leitura no Sistema Socioeducativo
- Centrais de Vagas do Socioeducativo – Relatório Anual
- Manual Resolução CNJ 77/2009 – Inspeções Judiciais em Serviços e Programas de Atendimento Socioeducativo (Meio aberto)
- Manual de Orientação Técnica para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeções em Programas/Serviços Socioeducativos (Meio aberto)
- Guia para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativas (Cniups) - (Meio Aberto)
- Diagnóstico da Emissão de Documentos Básicos no Sistema Socioeducativo: Atendimento Inicial e meio fechado
- Relatório Final da 1ª Conferência Livre de Cultura no Sistema Socioeducativo

CIUDADANÍA (EJE 3)

Colección Política para Egresos

- Política Nacional de Atenção às Pessoas Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais I: Guia para Aplicação da Metodologia de Mobilização de Pessoas Pré-Egressas
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais II: Metodologia para Singularização do Atendimento a Pessoas em Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais III: Manual de Gestão e Funcionamento dos Escritórios Sociais
- Começar de Novo e Escritório Social: Estratégia de Convergência
- Guia para monitoramento dos Escritórios Sociais
- Manual de organização dos processos formativos para a política nacional de atenção às pessoas egressas do sistema prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais IV: Metodologia de Enfrentamento ao Estigma e Plano de Trabalho para sua Implantação
- Guia Prático de Implementação da Rede de Atenção à Pessoa Egressa do Sistema Prisional – Raesp
- Relatório de Monitoramento dos Escritórios Sociais – Ano 2022

Colección Política Penitenciária

- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno I: Fundamentos Conceituais e Principiológicos
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno II: Arquitetura Organizacional e Funcionalidades
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno III: Competências e Práticas Específicas de Administração Penitenciária
- Diagnóstico de Arranjos Institucionais e Proposta de Protocolos para Execução de Políticas Públicas em Prisões
- Os Conselhos da Comunidade no Brasil
- Manual de Fortalecimento dos Conselhos da Comunidade

Colección Políticas de Promoción de la Ciudadanía

- Cartilha de direitos das pessoas privadas de liberdade e egressas do sistema prisional
- Manual da Política Antimanicomial do Poder Judiciário – Resolução CNJ n. 487 de 2023
- Censo Nacional de Práticas de Leitura no Sistema Prisional
- Plano Nacional de Fomento à Leitura em Ambientes de Privação de Liberdade

SISTEMAS E IDENTIFICAÇÃO (EJE 4)

- Manual de instalação e configuração do software para coleta de biometrias – versão 12.0
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica nas Unidades Prisionais
- Folder Documento Já!
- Guia On-line com Documentação Técnica e de Manuseio do SEEU
- Manual do Módulo Documentação Civil no SEEU – Perfil Depen
- Infográfico: Certidão de Nascimento para Pessoas em Privação de Liberdade
- Infográfico: CPF para Pessoas em Privação de Liberdade
- Infográfico: Contratação de Pessoas Egressas do Sistema Prisional
- Infográfico: Alistamento Eleitoral para as Pessoas Privadas de Liberdade
- Cartilha Segurança da Informação
- Manual do Módulo de Documentação Civil no SEEU – Perfil DMF
- Manual do Módulo de Documentação Civil no SEEU – Perfil GMF

GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES (EJE 5)

- Manual Resolução nº 287/2019 – Procedimentos Relativos a Pessoas Indígenas Acusadas, Rés, Condenadas ou Privadas de Liberdade
- Relatório Mutirão Carcerário Eletrônico – 1ª Edição Espírito Santo
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas I
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas II
- Manual Resolução nº 348/2020 – Procedimentos relativos a pessoas LGBTI acusadas, rés, condenadas ou privadas de liberdade
- Relatório Calculando Custos Prisionais – Panorama Nacional e Avanços Necessários
- Manual Resolução nº 369/2021 – Substituição da privação de liberdade de gestantes, mães, pais e responsáveis por crianças e pessoas com deficiência
- Projeto Rede Justiça Restaurativa – Possibilidades e práticas nos sistemas criminal e socioeducativo
- Pessoas migrantes nos sistemas penal e socioeducativo: orientações para a implementação da Resolução CNJ nº 405/2021
- Comitês de Políticas Penais – Guia prático para implantação
- Diálogos Polícias e Judiciário – Diligências investigativas que demandam autorização judicial
- Diálogos Polícias e Judiciário – Incidências do Poder Judiciário na responsabilização de autores de crimes de homicídio: possibilidades de aprimoramento
- Diálogos Polícias e Judiciário – Participação de profissionais de segurança pública em audiências judiciais na condição de testemunhas
- Diálogos Polícias e Judiciário – Perícia Criminal para Magistrados
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: medidas cautelares diversas da prisão
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: penas restritivas de direitos, suspensão condicional do processo e suspensão condicional da pena
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder A Lei Maria da Penha e as medidas protetivas de urgência
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Monitoração Eletrônica

- Pessoas LGBTI no Sistema Penal – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020
- Pessoas LGBTI no Sistema Socioeducativo – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020
- Informe – O sistema prisional brasileiro fora da Constituição 5 anos depois: Balanço e projeções a partir do julgamento da ADPF 347
- Informe – Transformando o Estado de Coisas Inconstitucional nas Prisões Brasileiras: Caminhos e avanços a partir do julgamento cautelar da ADPF 347
- Fazendo Justiça – Conheça histórias com impactos reais promovidos pelo programa no contexto da privação de liberdade (traduções – inglês / espanhol)
- Caderno de orientações técnicas para o mutirão processual penal 2023
- Manual Legislação de Proteção de Dados Pessoais – Plataforma Socioeducativa
- Equipes interdisciplinares do Poder Judiciário: Levantamento Nacional e Estratégias de Incidência
- Guia para a Estruturação da Política Judiciária de Atenção e Apoio às Vítimas
- Cartilha para Vítimas de Crimes e Atos Infracionais
- Caderno de Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos – direitos das pessoas privadas de liberdade
- Caderno Temático de Relações Raciais – diretrizes gerais para atuação dos serviços penais



Acceda al código QR y
vea otras publicaciones
publicaciones del Programa
Haciendo Justicia



FAZENDO
JUSTIÇA

